

321009

# UNIVERSIDAD DE SAHAGÚN

(LIBERTATIS, HONESTATIS, ET FIDELITAS EST VERITAS)

## ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



ANÁLISIS Y CRÍTICA A LA PROPUESTA DE REFORMA  
DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, QUE PRETENDE  
ELIMINAR LA PENA DE MUERTE EN EL SISTEMA  
JURÍDICO MEXICANO Y LA NECESIDAD DE SU  
APLICACIÓN EN EL DELITO DE SECUESTRO

T E S I S

QUE PARA OPTAR EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

**GUILLERMO CAMPOS VILLASEÑOR**

ASESOR DE TESIS: LIC. JUAN PONCE AMAYA

MEXICO, D.F. 2004



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Al Gran Arquitecto del Universo que siempre ha iluminado mi vida.**

**A mis padres por haberme dado la oportunidad de vivir y aprender a valorar el amor a la vida; por impulsarme cada día a ser mejor a través de su ejemplo y por el amor tan grande que siempre dan de manera incondicional.**

**Daddy, gracias porque a pesar de mis tropiezos, no perdiste la fe en mi porque tu mano siempre la he tenido a mi lado, porque tú todo lo haces posible y porque con tu amor, todo lo cobijas y proteges. Te quiero.**

**Mom, gracias por ser la parte más delicada de mi vida, el fundamento de mi existencia y formación como Hombre, producto de tus desvelos, entrega, pasión y amor absoluto. Te quiero.**

**Al Rector de la Universidad de Sahagún, licenciado Marcelo Campos Ortega, quien además de ser mi padre es y será siempre mi mejor maestro y mi más grande ejemplo a seguir.**

**A mi Universidad de Sahagún en la que no sólo aprendí la ciencia del derecho, sino también compromiso por el respeto y defensa de la libertad, la honestidad, la fidelidad y de la verdad.**

**A mis todos profesores, quienes depositaron en mi su confianza y conocimientos. Gracias.**



**A Patty y Marcelo por ser mis compañeros, mis confidentes y sobre todo, por brindarme en todo momento su apoyo, comprensión y cariño, y por alentarme a culminar esta etapa universitaria.**

**A Juan, por tu apoyo como cuñado, y en especial, porque gracias a tu orientación he logrado la realización de este trabajo recepcional.**

**A mi sobrino Marcelito, con el deseo sincero, de ser un buen ejemplo en tu vida.  
(Gagaga.)**

**A mis abuelitas Josefina y Esperanza (q.e.p.d.), quienes desde el cielo, protegen mis pasos y me envían sus bendiciones.**

**A mis abuelitos Guillermo y Salvador dignos ejemplos de perseverancia, entrega y amor a la vida.**

**A mis tíos, en especial a mi tío Tomás (q.e.p.d.), compañero de juegos de mi padre y de quien guardo un bonito recuerdo.**

**A mi buenos amigos Julio Mario y Guillermo, compañeros y cómplices de mis andanzas de mi etapa estudiantil.**

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO PRIMERO</b>	
<b>ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PENA DE MUERTE</b>	
1.1. Antecedentes Históricos	3
1.2. Grecia	3
1.3. Roma	4
1.4. China	6
1.5. Antecedentes Históricos en México	7
1.5.1. Época precolombina	7
1.5.2. Época colonial	9
1.5.3. Época revolucionaria	10
1.6. Las ejecuciones	11
1.6.1. Formas antiguas de ejecución	12
1.7. México Contemporáneo	14
<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>	
<b>ASPECTOS DOCTRINALES Y CONCEPTUALES</b>	
2.1. Concepto filosófico jurídico de la pena de muerte	16
2.1.1. Concepto y generalidades de la pena de muerte	17
2.2. El delito como presupuesto de la pena	26
2.3. Aspectos doctrinales que justifican la aplicación de la pena de muerte	27
2.3.1. Finalidad	27
2.3.2. Principios	28
2.4. Aspectos doctrinales que justifican la aplicación de la pena de muerte	28
2.5. Definición de Delito	34
2.5.1. La escuela clásica del derecho penal	34
2.5.2. La escuela positiva del derecho penal	36
2.6. El derecho penal positivo	36
2.7. Concepto de secuestro	38
2.7.1. Diferencia entre secuestro y plagio	39
2.7.2. Clasificación del delito de secuestro	42
2.7.3. Estudio Dogmático del Delito de Secuestro	43
2.7.4. Representación del secuestro en México	45

## ÍNDICE

### CAPÍTULO TERCERO

#### MARCO JURÍDICO DE LA PENA DE MUERTE Y DEL SECUESTRO EN MÉXICO

3.1. Marco jurídico de la pena de muerte Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	53
3.2. Código de Justicia Militar	57
3.3. Marco Jurídico del Delito de Secuestro	74
3.3.1. Código Pena Federal	74
3.3.2. Código Penal para el Distrito Federal	78

### CAPÍTULO CUARTO

#### MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

4.1. Marco jurídico internacional sobre la pena de muerte	81
4.2. Declaración Universal de los Derechos del Hombre	81
4.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"	88
4.4. Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte	90
4.5. Vigencia de la Pena Capital en algunas legislaciones del mundo	91

### CAPÍTULO QUINTO

#### EL SECUESTRO CON RELACIÓN A LA PENA DE MUERTE Y LA PROPUESTA DE REFORMA AL MARCO CONSTITUCIONAL

5.1.	
5.2. Análisis y crítica a la propuesta de reforma de los artículos 14 Y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada en la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en fecha 14 de abril de 2003	93
5.2. El delito de secuestro con relación a la pena de muerte y ésta como medida necesaria al delito de secuestro.	100

CONCLUSIONES	106
--------------	-----

PROPUESTA	111
-----------	-----

BIBLIOGRAFÍA	
--------------	--

## INTRODUCCIÓN

---

En el presente trabajo de titulación, plasmo la investigación, análisis y valoración jurídica y pragmática respecto del controvertido tema de la pena de muerte o como la doctrina lo nombra "*pena capital*", así como su aplicación excepcional al delito de secuestro, que tanto ha mermado la seguridad de quienes vivimos en México.

Como se podrá observar este esfuerzo no se limita únicamente a la exploración de los textos y normas jurídicas que al respecto, los doctrinarios y legisladores mexicanos y extranjeros han concebido; intento ir más allá de la letra (muchas veces muerta); he realizado un análisis de la realidad mexicana, ajena de falsos moralismos y compromisos políticos, que lejos de buscar una solución al problema que agobia a la sociedad mexicana, parece resuelta a consentir con el silencio y la mentira el flagelo del delito de secuestro al que todos estamos expuestos.

La historia de los secuestros aquí y allende las fronteras, muestra resultados trágicos y ofensivos, no sólo para quienes lo sufren en carne propia y sus familias, sino para la sociedad en general. En un estado de derecho, como el nuestro, resulta vergonzosa la impunidad de la que gozan quienes cometen este atroz delito, y más aún, que nuestras leyes, permanezcan serenas ante tal circunstancia.

Cierto es que el derecho debe humanizarse, pero esta humanización debe abarcar a todos, no únicamente a quienes delinquen; el imponer penas privativas de libertad no asegura, infortunadamente, que el delincuente se readapte socialmente y no vuelva a delinquir y, peor aún, el derecho, se muestra inmovible ante el dolor y sufrimiento de quienes son víctimas del delito de secuestro, ya que si bien es cierto, existen políticas gubernamentales que promueven la atención a víctimas del delito, el caso es que no se logran alcanzar las medidas preventivas para reprimir la comisión de hechos delictivos y mucho menos, salvaguardar la seguridad y sobre todo, la vida de las víctimas; así como tampoco la corrección de aquellos que han delinquido.

Como he asentado en este trabajo recepcional, es evidente que en una sociedad que se precie moderna y civilizada como la mexicana, debe prevalecer la razón y la justicia, reconociendo siempre la dignidad y los derechos humanos de las personas. En este sentido, no nos es ajeno que el delito de secuestro requiere una pena que sea de tal magnitud, que sirva como medida preventiva, a efecto de que quienes intenten cometerlo,

## INTRODUCCIÓN

---

se encuentren concientes del riesgo jurídico que corren; ya que de lo contrario, como lo es actualmente, continuará aumentando el número de víctimas de secuestros en nuestro país y el número de personas que buscan hacer justicia por propia mano.

Así, en este proyecto, sostengo, la necesidad de implementar la aplicación de la pena de muerte, en el delito de secuestro; evidentemente cuidando que la norma cumpla con una serie de supuestos ineludibles e indubitables jurídicamente, para evitar errores en su aplicación, ya que ante la duda, sería preferible perdonar a un culpable que castigar a un inocente, en razón de que el daño que se pudiera causar es irreversible.

Para tal efecto, se encuentra dividida esta tesis en cinco capítulos, que a continuación esbozo:

- En el capítulo primero expongo los antecedentes históricos de la pena de muerte en Grecia, Roma, China, así como su evolución en México, con el fin de puntualizar los aciertos y errores, sus congruencias e incongruencias, que ha presentado en su devenir histórico, aprovechando este análisis comparativo en las propuestas del presente trabajo.
- En el capítulo segundo se asientan los aspectos doctrinales, elementos, concepto, definición y clasificación de la de la pena de muerte y del delito de secuestro y, se hace una representación estadística del secuestro en México.
- En el capítulo tercero desarrollo el marco jurídico de la pena de muerte y del delito de secuestro en México.
- En el capítulo cuarto desarrollo el marco jurídico Internacional de la pena de muerte.
- En el capítulo quinto, se analiza la propuesta de reforma a los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, signada por integrantes de diversos grupos parlamentarios y presentada por el Diputado Martí Batres Guadarrama, del Grupo Parlamentario del PRD en la sesión del lunes 14 de abril del 2003, que a la fecha no ha sido aprobada y, con base en este análisis y el contenido de los capítulos anteriores, expongo los argumentos de *facto* y de *iure* que justifican la necesidad de aplicar la pena de muerte en el delito de secuestro.

## 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PENA DE MUERTE

### 1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La pena de muerte ha existido desde tiempos muy antiguos, se ha visto a lo largo de la historia y en específico en la Edad Media que los delitos considerados como atroces, no merecían más que una sola sentencia: la pena de muerte; posteriormente la pena capital en las épocas antiguas fue aplicada a los delincuentes considerados por el Estado, como los más peligrosos. También en la época en que los Europeos llegaron a América se da la pena de muerte, mediante la Santa Inquisición; aunque se dieron muchas muertes injustas, sobre todo de tipo religioso, este es uno de los motivos por los que posteriormente se intenta que desaparezcan este tipo de castigos para los delincuentes, (aunque no por completo).

### 1.2. GRECIA

La organización en Grecia estaba cimentada en ciudades-estado, cada una de las cuales tenían sus propias leyes que emanaban de los reyes, quienes a su vez eran orientados o asesorados por un conjunto de dignatarios.

El rey basaba su poder en postular su ascendencia divina; es decir, su poder era transmitido por una combinación de elección y herencia, era, al mismo tiempo, sumo sacerdote y supremo juez.

En Grecia la pena de muerte se efectuaba con crueldad, algunas ejecuciones eran: quemando vivo al condenado o era estrangulado o decapitado, lapidado, crucificado o envenenado.<sup>1</sup>

Merece aquí comentar que tampoco era muy legal la manera en como los griegos impartían la justicia o castigos a los delincuentes, ya que no se debe de martirizar de tal manera a un ser humano.

---

<sup>1</sup> Ladislao Thot, "*Historia de las Antiguas Instituciones de Derecho Penal*", Universidad de la Plata, Argentina, 1940, p.16. (crimen organizado).

### 1.3. ROMA

*La Monarquía.* (Desde la fundación de Roma en 753 hasta el año 224 a.C.), el régimen del Derecho Penal no estaba regulado por leyes positivas, sino por la costumbre. Cuando se cometía un atentado contra la cosa pública el delito era de carácter político, cuya persecución correspondía a los ciudadanos, a esta encomienda sólo le importaba la instrucción del proceso y la acusación contra el autor de dicho atentado ante el pueblo (*coram populo*) que tenía la facultad de juzgarlo. A los "*duoviri*" se les denominaba también inquisidores. En algunos casos graves, estos funcionarios tenían la atribución consuetudinaria de emitir la sentencia respectiva, y cuando esta fuera de culpabilidad, el procesado tenía el derecho de apelar ante el pueblo. Todo atentado contra la *res publica* era castigado con la pena de muerte.

La justificación de esa irreversible pena radicaba en que el ofendido era el Estado mismo, por la traición que contra la Patria entrañaba el delito político y que recibía el nombre de *perduellio*. Este ilícito se valoraba tan grave, que podría generar la *vindicta publica* tomando en consideración que su autor revelaba flagrante hostilidad contra la sociedad.<sup>2</sup>

*La República.* Desde 224 hasta el año 27 a.C. Este régimen se fundó al ser derrocado violentamente el último rey romano Tarquino el Antiguo, depositándose el gobierno en dos cónsules investidos con el *jus imperii* compartido por ambos. La administración de justicia dejó de pertenecerles al establecerse la institución pretoria. Entre las funciones del pretor se encontraba, la de conocer de los delitos que se castigaban con la pena capital, como los de carácter político. (La Ley de la XII Tablas atribuye a los comicios por centurias el conocimiento de todos los crímenes sancionables con dicha pena).

Cuando los romanos conquistaban una región habitada por los pueblos que llamaban "bárbaros", los jefes militares establecían guarniciones en los lugares ocupados, encomendándose a un pretor la tarea administrativa.

---

<sup>2</sup> Maynez, Charles, "*Cours de Droit Roman*", tomo I, 5ª. Edición, Paris, p. 235.



A falta de reglas generales cada provincia se regía por leyes especiales que este funcionario podía expedir en virtud de una "supuesta delegación". El gobernador de cada provincia, que era el mismo pretor, velaba por la administración de justicia en cuanto a la jurisdicción penal primordialmente; asimismo, tenía el derecho de vida y de muerte sobre los habitantes de la provincia respectiva, sin embargo, se podían impugnar sus resoluciones ante la "*tribunae plebis*", quienes representaban a la clase popular.

El sistema penal era muy severo, la aplicación de la pena de muerte llegó a ser frecuente, y se decretaban en los casos en que no se impusiera al delincuente la relegación y la deportación, que entrañaba la pérdida de los derechos civiles. Los esclavos podían ser condenados a trabajos obligatorios en las minas, así como los individuos de baja extracción social.

En resumen, tratándose de las provincias, sus gobernadores nombrados por el emperador o por el senado estaban investidos con la potestad de homologar las sentencias que pronunciaran los tribunales locales cuando en ellas se impusiese la pena de muerte.

Así esta sanción es conocida desde los primeros tiempos de la humanidad, y puede decirse que en todas las culturas, teniendo sus variantes; como por ejemplo el tipo de delito por lo que se imponía, siendo el más común el delito de homicidio, igualmente se imponía por los delitos que actualmente conocemos como: patrimoniales, delitos sexuales, delitos en contra del orden político, así como militar, lo mismo que para los delitos como los que en este tiempo se conocen como delitos del fuero común federal.

Durante la vigencia de las XII Tablas la autoridad podía dejar la aplicación de la Ley del Taleón al ofendido o sus parientes, sin embargo también existían funcionarios encargados de la ejecución.

## 1.4. CHINA

La gran China parece ser una de las regiones más antiguas pobladas por el hombre. Los restos del célebre sinántropo encontrado cerca de Pekín, demuestra la existencia humana desde el paleolítico antiguo; su organización correspondía a una monarquía de tipo feudal, en la que sucedieron numerosas dinastías.

El pueblo Chino era sedentario, los antiguos reyes tenían el poder por ascendencia divina; sin embargo, esto no hace que el soberano fuera de esencia divina, sino que gobernaba por mandato divino y conforme a sus antepasados, por tanto la monarquía era estrictamente hereditaria.

Supuestamente el rey era el dueño absoluto de la fuente de toda cultura, pero en la práctica, carecía de poder económico o militar propio, y tenía que depender de la lealtad de los señores feudales. El pensamiento político y jurídico chino se alimentó durante muchos siglos de las fuentes del clásico de las leyes *fa-King*, redactado en el siglo IV antes de nuestra era por *Li Ki Vei*, y que incluía seis tratados de leyes.

El reconocimiento de delincuencia organizada en esta época de China, se concentraba súbitamente en el trabajo que se hacía en el "bajo mundo", clandestinamente, como vendría a suceder en muchos pueblos guerreros, y como es sabido por todos, se enfocaba principalmente en el tráfico y comercio de toda clase de armas y artefactos bélicos.

En lo que respecta a la penalidad delictiva, característicamente, para estas dinastías, la clasificación de los crímenes por orden de importancia aportó una garantía de estabilidad social, logrando suprimir en una gran mayoría la comisión de delitos vinculados con la desobediencia a la autoridad, de insubordinación y rebelión. El lugar en donde se recluía a los presos en China, consistía en la excavación de profundos pozos, sin ventilación ni espacio alguno, condenando al delincuente a morir en completa oscuridad y pestilencia y de pie.

## 1.5. MÉXICO

A lo largo de la historia, en México, como en otros países, se ha visto que los delitos considerados como atroces no merecían más que una sola sanción: "la pena de muerte". Por tal motivo considero de gran importancia el analizar por etapas, cómo se dio este fenómeno en nuestro país.

### 1.5.1. ÉPOCA PRECOLOMBINA.

Se habla de tres reinos y señoríos que en aquella época existían en México; son los Mayas, los Tarascos y los Aztecas, los cuales tuvieron reglamentaciones en derecho penal. Llamándosele derecho precortesiano a todo lo que hubo que regir hasta antes de la llegada de los españoles.<sup>3</sup>

- Entre los Mayas, las leyes penales, al igual que en los otros reinos y señoríos, se caracterizaban por su severidad. Los caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud; la pena de muerte se reservaba para los adúlteros, homicidas, raptores y corruptores de doncellas.

El pueblo maya no tenía contemplada la pena de prisión, pero a los condenados a muerte se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles y las sentencias penales, eran inapelables.

- Respecto del reino de los Tarascos, sus penas eran sumamente crueles, el adulterio habido con alguna mujer del soberano o *Calzontzi* se castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino trascendía a toda su familia, y los bienes del culpable era confiscados.

---

<sup>3</sup> Cosío Villegas, Daniel, "Historia Mínima de México", El Colegio de México, 7ª., reimpresión, p. 47

Cuando la familia de un monarca era escandalosa se le mataba en unión a su servidumbre y se le confiscaban los bienes. Al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta que muriera.

- El Derecho penal Azteca, revela excesiva severidad, principalmente con relación a los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del gobierno o la persona misma del soberano, las penas crueles se aplicaban también a otros tipos de delitos. Las penas eran: destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, corporales, pecuniarias y de la muerte, que era la más común.
- En las leyes tlaxcaltecas también se incluía la pena de muerte para aquel que faltará al respeto a sus padres; para el causante de grave daño al pueblo; para el que traicionaría al rey; para los que destruyeran los límites puestos en el campo; para los jueces que sentenciaban injustamente o contra la ley o bien, que dieran al rey relación falsa de algún negocio; para el que en la guerra rompiera las hostilidades sin orden para ello, abandonara la bandera o desobedeciera; para el que matará a la mujer propia aunque la sorprendiera en adulterio; para el incestuoso en primer grado; para el hombre o la mujer que usara vestidos impropios de su sexo; para el ladrón de joyas de oro y para los dilapidadores de la herencia de sus padres. Los tlaxcaltecas aplicaban la pena máxima prácticamente con los mismos medios que los aztecas.

El abandono de hogar no era castigado, el adúltero era entregado al ofendido, quien podía perdonarlo o bien matarlo. Y en cuanto a la mujer su vergüenza e infamia se consideraban penas suficientes. En el robo de cosas que no podrían ser devueltas se castigaban con la esclavitud.

La pena de muerte en la época prehispánica se encuentra estipulada en el "Código Penal de Netzhuacoyotl", para Texcoco, en el cual dice que el juez tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que se contaba principalmente la muerte y la esclavitud; los adúlteros sorprendidos eran lapidados o estrangulados.

La distinción entre delitos intencionales y culposos fue también conocida, castigándose con la muerte el homicidio intencional y con esclavitud el culposo, el ladrón debía ser arrastrado por las calles y después ahorcado; el homicida, decapitado, para el que se embriagaba hasta perder la razón, si era noble debía ser ahorcado, y si era plebeyo se le privaba de su libertad a la primera vez y a la segunda se le privaba de la vida. A los historiadores que consignaban hechos falsos y los ladrones del campo también eran sentenciados a muerte.

### 1.5.2. ÉPOCA COLONIAL

Poco se habló de la pena de muerte en la época colonial, por tal motivo no existen grandes referencias; una de las leyes que fueron importantes en la época colonial fue la conocida como *Recopilación de Indias* elaborada alrededor del año 1680, cuyo nombre completo es *Sumarios de la Recopilación General de Leyes y Recopilaciones de Leyes de los Reinos de las Indias*, la cual reúne leyes, cartas, pragmáticas, cédulas, provisiones, ordenanzas, instrucciones, autos y otros impresos.

La Recopilación de Indias se estructuró en ocho grandes libros, que son:

Libro I, compuesto por 25 títulos; trata de la fe católica y de materias relacionadas con la Iglesia, los seminarios eclesiásticos y las Universidades.

Libro II, compuesto por 34 títulos, versa sobre de la organización administrativa y judicial.

Libro III, compuesto por 16 títulos, que atienden de la jurisdicción real de las Indias, de los virreyes y de lo relativo a la guerra.

Libro IV, compuesto por 26 títulos, que documentan los descubrimientos, pacificaciones y fundación de poblaciones, asuntos de política, de minería, de moneda y de pesca.

Libro V, compuesto por 15 títulos, que tratan de la jurisdicción de las autoridades administrativas, judiciales, de policía, de médicos, cirujanos y boticarios.

Libro VI, compuesto por 18 títulos, que contienen el Derecho Penal. Este libro es interesante pues conoce de la materia de este trabajo y está integrado por ocho títulos:

Título I, trata de los pesquisidores y jueces de comisión;

Título II, reglamenta los juegos y a los jugadores;

Título III, trata de los casados y desposados que están ausentes de sus mujeres;

Título IV, versa sobre los vagabundos y gitanos;

Título V, regula el trato contra los negros, mulatos y mestizos;

Título VI y VII, tratan de las cárceles;

Título VIII, contempla las y penas y su aplicación.

Libros VII y VIII, compuestos por cuarenta y seis títulos, que tratan del comercio.

En esta etapa de la historia la pena de muerte no era muy usual y se contemplaba únicamente para delitos muy graves.

### 1.5.3. ÉPOCA REVOLUCIONARIA

En México, existió una ley que decretaba la muerte lenta del asesino alevoso, y que en palabras de Vallarta era la llamada vulgarmente, "*Ley de Tigre*", ésta fue creada por un decreto del gobierno de Jalisco, expedido el 12 de septiembre de 1848, para castigar a los ladrones, asesinos y perjuros.

Sin embargo, la pena de muerte en aquel tiempo fue vista como peligrosa y hasta impopular, pues en el gobierno de Porfirio Díaz fue reformada. Posteriormente en 1901, sufrió nueva reforma estableciendo: "*Queda abolida la Pena de Muerte para los delitos Políticos, en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, al salteador de caminos, al pirata, y a los reos de delitos graves del orden militar*".

Después de la reelección de Don Porfirio Díaz, el licenciado Francisco I. Madero huyó del país, abandonando momentáneamente sus ambiciones políticas; Emiliano Zapata, Doroteo Arango, mejor conocido como "Pancho Villa" y Pascual Orozco iniciaron un movimiento armado que indujo a Madero a regresar para presentar el Plan de San Luis Potosí.

A partir de 1910 se vivieron momentos difíciles con la caída del Presidente Díaz, sucedida el 7 de junio de 1911, ya que éste se había convertido en un dictador, alejado de velar por los verdaderos intereses sociales. Durante esta época de revolución, la legislación en general fue represora, pero en la administración de justicia penal no hubo nada significativo.

La Constitución de 1917 reiteró lo que ya establecía la anterior Ley fundamental en materia de Administración de Justicia Penal, entre las novedades introducidas sobresale la Policía Judicial, que quedó bajo el mando de Ministerio Público, al que posteriormente se le dio la facultad de perseguir los delitos.

Por lo tanto, puedo concluir que en lo que respecta al tema que abordo, lo más importante de este período, es la modificación de 1901, en la que se aplicó la pena de muerte para determinados delitos; en este sentido, es la norma que subsiste hasta nuestros días.

## **1.6. LAS EJECUCIONES**

La imaginación, en materia de ejecución de la pena capital, no tuvo límites, y las formas de matar eran casi infinitas. Los criminales (y en ocasiones los inocentes, los mártires y los enemigos políticos) morían enroscados, quemados, enterrados, aplastados, arrastrados, devorados, cortados, despellejados, en fin, por todos los medios, hasta llegar al drama divino de la Crucifixión.

La pena capital en los pueblos de la antigüedad se llevaba al cabo sobre todo respecto a la manifestación de las creencias religiosas, del pensamiento mágico y de purificación; en

este punto, Roma sobresalió, como lo he dicho en párrafos que anteceden, sobre todo en la época de persecución de los cristianos .

### 1.6.1. FORMAS ANTIGUAS DE EJECUCIÓN

La mayoría de los pueblos o razas antiguas, utilizaban las siguientes formas de castigo:

- 1) Despeñamiento: Arrojando al reo desde un lugar alto.
- 2) Lapidación: Lanzando piedras contra el criminal.
- 3) Apaleamiento: Aunque lo usual es utilizar un palo por extensión se interpreta toda muerte a golpes.
- 4) Ahogamiento: Sumergiendo al criminal en agua.
- 5) Empalamiento: Es una de las formas más crueles, consiste en ensartar al ajusticiado en una larga lanza.
- 6) Enterramiento: Forma de ejecutar muy primitiva, fue puesta en práctica en Roma.
- 7) Hoguera: Quemando al reo.
- 8) La rueda: Se ataba al sujeto para luego quebrarle los huesos.
- 9) Descuartizamiento: Generalmente usando caballos o con hacha.
- 10) Arrastramiento: Usada comúnmente entre militares, consistía en arrastrar al sujeto, atado a un carro de caballos.
- 11) Crucifixión: Muy usado por los romanos, fue prohibido por Constantino en el siglo IV, cuando el emperador se convirtió en cristiano.
- 12) *Damnatio ad bestiae*: Es la muerte por medio de animales, muy común en el circo romano, fue usada masivamente contra los primeros cristianos.



13) Muerte por suplicio: La muerte por suplicio es “un arte” de retener la vida en sufrimiento, subdividiéndola en mil muertes, y obteniendo, antes de que cese la existencia, “la más exquisita agonía”.

En el mundo actual, las más comunes han sido:<sup>4</sup>

- 1) Decapitación. La pérdida de la cabeza, como última pena, le da a ésta el nombre de pena capital. Entre los romanos podría hacerse con hacha, o con espada, caso en el cual era infamante. Actualmente es usada en los países árabes.
- 2) La guillotina. Es una forma de ejecución muy antigua. La guillotina se introdujo como un método “rápido, limpio y humano” de ejecutar, tomando en cuenta que los verdugos, para decapitar con espada o hacha se escaseaban, y aún los expertos no siempre lograban una operación exitosa.
- 3) Fusilamiento. Tiene un importante antecedente en el asentamiento, el célebre martirio de San Sebastián, consistente en disparar flechas, con arco o Ballesta contra el ajusticiado. Se consideró que es una forma de morir “honorable”, frente a otras, tenidas por infamantes. El fusilamiento es la forma de ejecución más usada en el mundo y es simbólica del adelanto en materia de armas, al sustituir las de fuego a los antiguos mecanismos. Las múltiples variantes de la pena (de pie, sentado de un tiro, con ametralladora), no quitan de ella lo esencial: la muerte por una descarga de armas de fuego. En todo caso existe el tiro de gracia, disparo a corta distancia y a la cabeza, que debe dar el comandante del pelotón, para asegurar el cumplimiento de la sentencia.
- 4) La horca. Forma clásica de imponer la pena capital, la horca ha sido conocida por todas los pueblos y en todas las épocas.

---

<sup>4</sup> Vallarta, Ignacio L., Obras inéditas, “*La Justicia de la Pena de Muerte*”, tomo VI, J. Joaquín Terrazas e Hijos, Impresor, México, 1987, p. 143

- 5) El garrote. Se dice que fue inventado en México, a mediados del siglo XVIII, por el capitán Miguel Velásquez Loera, que lo puso al servicio de la justicia para evitar los defectos que presentaba la horca.
- 6) Silla eléctrica. Producto de la tecnología norteamericana, la silla eléctrica se utilizó por primera vez en 1890 en la ciudad Auburn. El poder letal de la electricidad se descubrió por casualidad, al electrocutarse un empleado de la Westinghouse que trabajaba con corriente alterna. Considerado como un método rápido moderno e indoloro, fue adoptado en la mayoría de los estados de la Unión Americana, existiendo sillas fijas y sillas móviles que dan servicio a domicilio. El sistema consiste en aplicar dos electrodos al reo y descargar una corriente de 2,000 voltios, que hacen hervir la sangre y asan materialmente al sujeto.
- 7) Cámara de gas. Otro invento científico que para ejecutar es la utilización del gas cianhídrico (HNC), que se desprende de píldoras de cianuro potásico arrojadas a un recipiente que contiene ácido sulfúrico. Es utilizado en los EU.
- 8) Inyección Letal. La última novedad, que se va generalizando, es la simple aplicación de una inyección intravenosa con un potente veneno, que de acuerdo con los estudiosos del tema asegura una muerte tranquila, lo más parecido a un "sueño eterno".

## 1.7. MÉXICO CONTEMPORÁNEO

En todas las Constituciones de México independiente ha estado consagrada la pena de muerte, reflejando con ello la vocación a la pena capital que muestran las grandes vertientes tanto étnicas como culturales, que profesaron en su tiempo; la nahua o mexicana y la española, conocidas como las más crueles y sanguinarias.

En el artículo 22 de la Constitución Política de 1824 se establecía:

Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, con la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto,

queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que denigre la ley.

En años posteriores a la Constitución Política de 1857, durante el gobierno de don Benito Juárez García, se continuó aplicando la pena máxima. En este sentido, la crítica del jurista Abarca es contundente, por la amenaza que prevalece en la misma Constitución Política desde años atrás.

El Código Penal de 1871 preveía la pena de muerte en su artículo 92, fracción X. Así durante la época de don Porfirio Díaz se llevó al cabo dicho castigo.

Cuando estalló la Revolución Mexicana, no sólo se desencadenó la violencia, sino que dicha pena pervivió en la letra y en la práctica. En 1916, el entonces presidente, Don Venustiano Carranza decretó aplicarla a quienes incitaran a la suspensión del trabajo en empresas destinadas a prestar servicios públicos y, en general, a toda persona que provocara el impedimento de la ejecución de los servicios prestados.

La muerte violenta del General Álvaro Obregón en 1928 y la ejecución de su asesino León Toral, meses más tarde, influyeron en el panorama jurídico-político de México, dentro del cual se encontró que tenía que erradicarse la violencia de tantos años, de una manera u otra.

Desde luego, con la simple no inclusión de la pena de muerte en los códigos penales, no se resolvió realmente el problema, pero pretendió ser una solución definitiva.

Hasta 1929, durante el mandato del licenciado Emilio Portes Gil, el castigo máximo desapareció del catálogo de penas en el código penal de ese año y así sigue en nuestra Carta Magna y Códigos que nos rigen.

## 2. ASPECTOS DOCTRINALES Y CONCEPTUALES

### 2.1. CONCEPTO FILOSÓFICO Y DOCTRINAL DE LA PENA DE MUERTE

Desde la antigüedad, se sabe de la existencia de la pena de muerte; sin embargo, no se aprecia que se hayan suscitado polémicas doctrinarias, respecto de su necesidad o licitud; se dice que es posible que Platón justificara la pena de muerte como medio político para eliminar de la sociedad a un elemento nocivo y pernicioso y, sostiene que: *“En cuanto a aquellos cuyo cuerpo está mal constituido, se les dejará morir y se les castigará con la muerte, a aquellos otros cuya alma sea naturalmente mala e incorregible. Es lo mejor que puede hacerse por ellos y por el Estado”*.

Platón considera que el delincuente es incorregible por ser un enfermo anímico e incurable y que por lo mismo, constituye el germen de perturbaciones y aberraciones de otros hombres. Por tal razón, para esta especie de hombres, la vida no es una situación ideal y la muerte es el recurso que existe para solucionar socialmente el problema.

Santo Tomás de Aquino, sostiene que todo poder correctivo y sancionador proviene de Dios, quien lo delega a la sociedad de los hombres; por lo cual, el poder público está facultado como representante divino, para imponer toda clase de sanciones jurídicas debidamente instituidas con el objeto de defender la salud de la sociedad. De la misma forma que es conveniente y lícito amputar un miembro putrefacto para salvar la salud del resto del cuerpo, de la misma manera lo es también eliminar al criminal pervertido mediante la pena de muerte para salvar al resto de la sociedad.

Ignacio Villalobos afirma que a la pena de muerte se le puede considerar justa, eliminatoria y selectiva, ya que es un medio de defensa con la que cuenta la sociedad y es eliminatoria para sujetos excepcionalmente peligrosos y nocivos que aún estando en las cárceles, resulta en vano intentar corregirlos.

De acuerdo con el objetivo del presente trabajo y la propia naturaleza filosófica de la pena, me atrevo a afirmar que la pena de muerte debe considerarse lícita en casos excepcionales, atendiendo a que es el medio más eficaz de conservar el estado de derecho y, por ende, insustituible porque es ejemplar como ninguna otra pena; asimismo

considero que es necesaria porque constituye un medio de legítima defensa para la sociedad.

### 2.1.1. CONCEPTO Y GENERALIDADES DE LA PENA DE MUERTE

El concepto de pena de muerte, por sí mismo se autodefine, por lo que para efectos del presente trabajo recepcional no acudí a la definición de algún autor en particular, en razón de que de un simple análisis se puede deducir que es el castigo legalmente impuesto por el estado al delincuente incorregible y altamente peligroso, para conservar el orden jurídico y social, evidentemente, para poder asentar lo anterior, conviene leer lo que en líneas anteriores he expresado.

También puedo conceptuar a la pena de muerte como la consecuencia jurídica que tiene como resultado la muerte del delincuente, impuesta por el Estado y derivada de su conducta antisocial repetida, peligrosa e incorregible.

Como ya he mencionado, la pena de muerte en México se ha dado desde antes de la llegada de los españoles. En Centro y Sudamérica la pena de muerte se aplicaba por el propio Estado, con fines preponderantemente religiosos para calmar la furia de sus dioses con la sangre de los delincuentes, tal y como en el Capítulo Uno lo anoté.

Por otra parte, es de señalarse que el tratamiento constitucional de la pena de muerte en el México del siglo XX, es producto de una reforma legislativa efectuada el 14 de mayo de 1901, a la entonces Constitución de 1857, la cual quedó redactada exactamente en los mismos términos en que se encuentra hoy en día.<sup>1</sup>

Posteriormente, la instrumentación legal de tal precepto constitucional se da cuando algunos Estados adoptan en sus Códigos Penales la pena de muerte dentro de su catálogo de penas, y la imponen para los supuestos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Algunos de los estados que adoptaron la pena de muerte fueron San Luis Potosí, Tlaxcala, Estado de México, Nuevo León, Hidalgo, Oaxaca, Morelos, Sonora y Tabasco. Con el paso del tiempo, se demostró la casi

---

<sup>1</sup> *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo VI, p. 199

absoluta inaplicación de la pena de muerte, salvo casos muy contados, y aunado a esta situación, se dio una tendencia abolicionista de la pena de muerte alrededor del mundo, desde mediados de este siglo. Con ésto, desde la época de los 70, se derogaron las disposiciones estatales que contemplaban la pena de muerte, y en la actualidad, en todo el país sólo se encuentra regulada en el Código de Justicia Militar, para los delitos contemplados en el Título Sexto, Capítulo Primero, Artículo 203.

Aún y cuando el tema a tratar en este trabajo, no es la pena de muerte en el sistema castrense, desde mi personal punto de vista, el capítulo referente a ésta, en el Código de Justicia Militar, sí sería necesario revisarlo, ya que buscando objetividad y, sin entrar en detalles, los supuestos previstos en dicha legislación, me parecen excesivos en virtud de que por ejemplo, se prevé la aplicación de la pena capital al desertor, cuando, este tipo de conductas, merecen un trato más benévolo, pues se está equiparando la deserción a la traición a la patria, siendo que los motivos o génesis de dichas conductas, son de distinta naturaleza y evidentemente, con distinta finalidad.

Debo mencionar que no obstante existe una fuerte discusión sobre la posibilidad de implantar la pena de muerte en ciertos delitos y, que incluso, ha motivado una propuesta de reforma respecto del texto de los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte del Ejecutivo Federal; contrariamente a lo que se afirma en la exposición de motivos de la mencionada reforma, la mayoría de los ciudadanos reclaman la aplicación de la pena capital, debido a que día con día se ha ido incrementando el problema del secuestro en México, dejando cada vez más víctimas inocentes; en ese sentido, haré los comentarios siguientes respecto de dicha propuesta.

En la Exposición de motivos, se señala que abolir la pena de muerte ha constituido una lucha de las organizaciones, países e individuos más lúcidos en el campo de los derechos humanos y la ciencia penal, situación que evidentemente no contradigo; sin embargo, no se le ha preguntado a la sociedad, si las penas que ahora se imponen son eficaces y eficientes y sobre todo, congruentes con la realidad social que se vive. No hay justificación racional para responder con la misma proporción y crueldad, por parte del Estado, dado que los instrumentos de unos y de otros no son los mismos; sin embargo, cuando el Estado aplica la pena de muerte, lo hace como un medio de venganza o de

irracionalidad, sino de prevención en la comisión del delito, ya que se trata de una pena ejemplar.

En México, cuando se abordan los derechos humanos, encontramos tres vertientes que promueven la no aplicación de la pena de muerte, a saber:

1. Ausencia de legislación que reivindique el tema.
2. Existencia de legislación, pero no aplicación o no actualización en la realidad; y
3. Existencia de legislación contraria a los principios inherentes a los derechos humanos.

Al respecto debo mencionar que efectivamente, existen infinidad de autores que promueven su no aplicación y que además atacan fervientemente la existencia de la eventualidad de que se aplique, porque subsisten posibilidades jurídicas en su aplicación y que de acuerdo con ellos, provocan confusiones y abre la puerta a discusiones, tal y como lo señalan el segundo párrafo del artículo 14 y el primero y último párrafos del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a continuación transcribo:

#### **Artículo 14**

*(...) Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

#### **Artículo 22**

*Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.*

*(...)*

*Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.*

Como se puede leer, dichos preceptos constitucionales exigen el respeto al debido proceso legal, y especifica de manera clara y contundente los únicos casos en los que podrá ser aplicada la pena capital, esto, más allá de falacias morales y políticas responden y atienden a una necesidad social en busca un verdadero bien común, fin primordial del estado.

Coincido con los autores que sostienen que en la materia penal se encuentra el termómetro de los derechos humanos de un país; sin embargo, cuando una sociedad es constantemente atropellada y violentada por el flagelo de la delincuencia, en particular de los secuestros, cabe preguntar ¿en dónde se encuentran los derechos humanos de las víctimas?, ¿qué medios son lo suficientemente efectivos para satisfacer la indignación e impotencia ante tal ilícito?, ¿basta con meter a la cárcel a los delincuentes para que purguen "condenas largas" a costa de la dignidad y estabilidad psicofísica de las víctimas y familias que nunca logran recuperarse y que en muchos casos, desafortunadamente, pierden hasta la vida?. ¿Es justo que a costa de los impuestos que la sociedad paga, (incluidos las víctimas) se mantengan a este tipo de delincuentes, que lejos de lograr una readaptación social, perfeccionan su *modus criminis*, y además, tienen posibilidad de obtener su libertad y reincidir afectando aún más a la lacerada sociedad y exponiendo a las víctimas a un estado de zozobra e intranquilidad, por la venganza de los propios delincuentes o sus cómplices?, ¿O bien, dichos delincuentes estando dentro de la cárcel reportan algún beneficio a la sociedad, y sobre todo, a las víctimas por la afectación que se les ha causado? No se trata de venganza, la pena de muerte para este tipo de ilícitos, tal y como lo expondré más adelante, es un imperativo legal urgente.

Aún y cuando, nuestro país es considerado como "aboliconista de hecho" en este terreno, por el tiempo que lleva de no aplicar la pena de muerte, no es óbice que nos planteemos su aplicación de *facto* de esa sanción, como algo posible en nuestro sistema normativo.

Ciertamente, los estadios de desarrollo del Estado moderno han transitado de momentos en donde su propia existencia dependió de la imposición de su fuerza legítima, legal, a fin de constituir los Estados Nacionales; hoy por hoy, la delincuencia ha rebasado a todas las autoridades e ignorado la ley, los derechos humanos, la dignidad de los gobernados. Es necesario retomar con congruencia el principio de la justicia.



El último eslabón de la cadena evolutiva del Estado, es el llamado Estado de derecho, cuyas características son la distribución y control del poder político (división de poderes), donde se considera la supremacía de la Constitución, existe un control judicial eficaz de los actos de autoridad y un respeto por parte de éste a las garantías individuales; pero este respeto no implica a ser inconsistente, permisivo y hasta indolente de la indignación social.

Muchos tratadistas sostienen que la aplicación de la pena de muerte aleja al país de un verdadero estado de derecho, y formulo aquí otra pregunta ¿en México existe un verdadero estado de derecho o México está a expensas de políticos que buscan popularidad internacional, alejados de la realidad que aflige a los nacionales?

Si entendemos que la Constitución es el límite del poder público, la pena de muerte es un tema comprendido por el concepto del Estado de derecho, toda vez que su aplicación se encuentra regulada y prevista de manera clara y bajo exigencias jurídicas precisas; es decir, se trata del mayor acto de disposición que un gobierno puede tener para con su gobernado, en beneficio de la comunidad y en casos previstos por las leyes correspondientes. Y no como muchos sostienen un abuso estatal en perjuicio de “los pobres delincuentes”.

Con el propósito de ubicar adecuadamente el tema en el desarrollo del país, es conveniente recordar que ya en la Constitución liberal de 1857 se estableció que la pena de muerte era una sanción establecida de manera transitoria y sólo para algunos delitos. La finalidad de este trabajo, no es promover su implantación para todos los casos del delito secuestro, sino como lo expondré en el capítulo quinto, sólo en determinados supuestos, que como se podrá ver, son específicos y cuando concurren determinadas circunstancias en su comisión.

Aunque en la actualidad la legislación internacional está abocada a exigir su desaparición. Incluso el propio Estatuto de la Corte Penal Internacional adoptado en 1998 excluye la pena de muerte como castigo para los que son indudablemente delitos graves como el genocidio, crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra; no es razonable considerar que cuando un delito como el secuestro atenta contra la estabilidad y seguridad social, como en el caso de México, y más aun cuando está comprobado que

las normas actuales son ineficaces para combatirlo, no se adopten de manera inmediata por parte del Estado, las medidas constitucionalmente previstas para inhibir, prevenir y disminuir su comisión, ya que es primicia de derecho que el interés general se encuentra sobre el interés particular y sobre todo, repito, el Estado debe procurar el bien común, atendiendo a que es quien tutela los derechos de la sociedad y en él recae la facultad de crear normas eficientes para alcanzar dicho fin.

La pena de muerte no es una medida inconstitucional, ya que como he mencionado, se encuentra prevista para ciertos casos; es cierto que la norma penal debe buscar la readaptación social del delincuente, a través del trabajo y la capacitación para él mismo y su educación; pero hasta el momento, dicho fin no se cumple, debido a la laxitud de las normas y a la incongruencia del sistema penitenciario en el manejo de los delincuentes, que es por demás inútil.

Tomando como base lo expresado por los diversos autores sobre la naturaleza jurídica de la pena, considero que esta sanción exige del establecimiento de mecanismos jurídicos que la hagan aplicable en delitos como el secuestro, sin caer en los excesos que se dieron por ejemplo durante la época de la santa inquisición.

Dicho lo anterior, y a reserva de ahondar en el tema en comento, la pena de muerte, no debe entenderse como un sentimiento de venganza o de incapacidad del estado para controlar ciertas conductas, sino considerarse como un recurso para garantizar la seguridad de sus gobernados, sin que esta afirmación choque con la idea de proporcionalidad de la pena que apuntó atinadamente César Bonnesana, Marqués de Beccaria, en su obra *"Tratado de los Delitos y de las Penas"*; ya que precisamente, la proporcionalidad de una pena, debe atender a una valoración objetiva y no moralista de la gravedad de la conducta, el resultado obtenido y sus consecuencias, así como la mayor o menor posibilidad de readaptación del delincuente, poniendo en una balanza los derechos humanos del delincuente, pero sin perder de vista los derechos humanos de la víctima o víctimas.

Actualmente, el delito de secuestro, es una de las conductas que más agrede y preocupa a la sociedad, ya que arremete contra cualquier persona, sin distinción de sexo, edad o

posición económica, mermando su dignidad al someterla a la más terrible saña, amenazándola, mutilándola, torturándola y en la algunos casos (no pocos, por cierto), privándola de la vida a pesar de que se les entregue el pago por el rescate; lo que debe obligar al Estado a tomar medidas emergentes y proporcionales a la conducta, en los casos en que además de estar en juego el patrimonio de las personas, se pone en riesgo el derecho humano más preciado para el hombre, que es su vida y su integridad personal, ésto sin considerar que se afecta y se convierte en víctima también a la familia.

Evidentemente, la aplicación de la pena de muerte exigiría que, la privación de la vida del delincuente, se llevase al cabo en estricto respeto a la garantía consagrada en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, que prohíbe como penas la mutilación y la infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, es decir de manera humanizada, evitando caer en la práctica que le dio una imagen de venganza a la misma, de forma que el delincuente condenado a muerte, no sufriese tormentos físicos, toda vez que existen medios por los cuales se le puede privar de la vida sin ocasionarle dolor físico, V. gr. Como en el caso de una inyección letal. Con lo cual dicha pena sería Intimidatoria, correctiva, ejemplar, justa y pública.

Por otra parte, el derecho penal democrático encuentra su origen en la obra de Luigi Ferrajoli, en la que señala que el sistema de legislación y justicia penales se apoyan básicamente en diez axiomas<sup>2</sup>, a saber:

- ***Nulla poena sine crimine***
- ***Nullum crimen sine lege***
- ***Nulla lex (poenalis) sine necessitate***
- ***Nulla necessitas sine iniura***
- ***Nulla iniura sine actione***
- ***Nulla actio sine culpa***
- ***Nulla culpa sine iudicio***
- ***Nullum iudicium sine accusatione***

---

<sup>2</sup> Iter Criminis, Revista de Derecho y Ciencias Penales, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Número 4, México D. F. 2000

- ***Nulla accusatio sine probatione***
- ***Nulla probatio sine defensione.***

Estos diez principios ordenados y conectados sistemáticamente, definen el modelo garantista de derecho o de responsabilidad penal, las reglas fundamentales del derecho penal, fueron elaboradas por el pensamiento iusnaturalista de los siglos XVII y XVIII, que los concibió como principios políticos, morales o naturales de limitación del poder penal, convirtiéndose en principios del moderno estado de derecho. Los anteriores axiomas, generan 65 teoremas, que omitiremos citar, en razón de que no ser necesarios para el fin del presente trabajo.

Si leemos detenidamente cada uno de los axiomas, podemos observar que existe un orden lógico que conlleva a una sistematización del derecho penal, puesto que la pena debe estar conectada al “delito”; los delitos deben estar señalados en la ley penal; la ley penal ha de existir ante una necesidad real; la necesidad implica la existencia de una situación lesiva a intereses colectivos; la lesión ha de provenir de una conducta; la conducta ha de ser culpable; la declaración de la culpa debe ser a través de un juicio; el juicio debe realizarse bajo el sistema acusatorio; la acusación debe estar apoyada en la prueba y la prueba debe estar sujeta al planteamiento de la contradicción.

Sin embargo, no basta que la norma fundamental y la secundaria en materia penal los instituya, mencione o reconozca, sino, además, es preciso que lleguen a ser una tangible realidad. Así, México al ser parte de los países que cuentan con un sistema de derecho penal democrático, principalmente porque en nuestra Constitución Política encontramos de una forma u otra estos principios del sistema garantista, tal y como a continuación, brevemente señalaré:

- ***Nulla poena sine crimine***, así como ***Nullum crimen sine lege*** forman parte del espíritu lege del artículo 14 Constitucional, que en su parte conducente precisa: *“queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”*

- ***Nulla lex (poenalis) sine necessitate*** y ***Nulla necessitas sine actione***, no tienen un reconocimiento expreso dentro de nuestra Carta Magna. No obstante, en el artículo 39 Constitucional, podemos hacer la derivación de los dos principios expresados, en tanto que el poder público está para servir a los ciudadanos, calificando con el carácter de delito hechos que ofenden los valores, y señalando penas que tengan verdadero sentido preventivo, ejemplar y benéfico.
- ***Nulla iniura sine actione*** y ***Nulla actio sine culpa***, estos se encuentran previstos, aunque no explícitamente en la fracción III, del numeral 20 de nuestra Constitución Política, que señala que al acusado “*se le hará saber en audiencia pública y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación a fin de que conozca bien el hecho punible que se atribuye*”. Por otra parte, en la fracción VIII, refiere la “pena máxima”, en cuyo caso se puede deducir que también hay un mínimo, dependiendo de la gravedad del hecho y de la culpabilidad de la persona. A pesar de lo anterior, estos principios sí se encuentran expresamente reconocidos en los artículos 7° y 15 , fracciones IX y X del Código Penal Federal, en tanto “delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales y “el delito se excluye” por ausencia de dolo, culpa o por haber estado el autor en especiales circunstancias que no le permitieran haber actuado conforme a derecho o por caso fortuito.
- Por último los principios ***Nulla culpa sine iudicio***, ***Nullum iudicium sine accusatione***, ***Nulla accusatio sine probatione*** y ***Nulla probatio sine defensione***, encuentran pleno reconocimiento en los artículos 16, 20 y 21 Constitucional, por cuanto indican que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; la aplicación de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial y que la investigación y persecución de los delitos corresponde exclusivamente al Ministerio Público; así como al detallar claramente las garantías del procesado.

Pareciera que en nuestro sistema penal mexicano, todo se encuentra adecuadamente previsto y que se encuentra plenamente garantizada la impartición de justicia, esto es falacia, ya que frecuentemente escuchamos comentarios de la existencia de tipos en blanco, penas no adecuadas, proceder arbitrario en las persecuciones y actuaciones subordinadas o parciales de las autoridades judiciales y, en ese sentido, aludiendo nuevamente al maestro Ferrajoli, podemos afirmar que existe un « garantismo decreciente y in autoritarismo creciente »

Por lo anterior, en esta tesis, centro la atención en unos de los delitos que hoy en día, flagelan la vida democrática de los mexicanos y, no porque ponga en riesgo el patrimonio de las personas, sino porque, como hemos visto, en la mayoría de los casos se pone en riesgo la vida y afectando además la calidad de vida de la familia, al producirse una gran afectación psicológica; asimismo expresare la incapacidad jurídica de nuestras leyes, por evitar que este injusto penal se incremente y quede impune ante los ojos de la justicia.

## 2.2. EL DELITO COMO PRESUPUESTO DE LA PENA

Es importante definir que es la presunción, para poder comprender la relación del delito y la pena como tal. En ese entendido, se puede señalar que la presunción es la conjetura o indicio que se obtiene de modo generalmente por el comportamiento que tienen los hombres, o bien, la consecuencia que la ley o el magistrado obtiene de un hecho conocido para averiguar la verdad de un hecho desconocido o incierto; al respecto, existen dos especies de presunción, una determinada por la ley, que se llama presunción legal o de derecho, y otra que forma el juez por las circunstancias o antecedentes, concomitantes o subsiguientes al hecho principal que se examina, llamada presunción humana.

Es decir, el delito es presupuesto de la pena, ya que al contar con elementos que acreditan su existencia, éste es atribuible a una persona en concreto por una conducta socialmente reprochable y, en consecuencia le corresponde una sanción, esto atendiendo al axioma ***"Nulla poena sine crimine"*** (No hay pena sin delito).

### 2.3. LEGALIDAD Y LEGITIMACIÓN DE LA PENA

La legalidad de la pena se encuentra, primeramente en la sentencia condenatoria, basta que el juez haya dictado legalmente la sentencia para que la pena sea legal, pero ya en ejecución, es necesario el cumplimiento de las normas de Derecho Ejecutivo Penal.

Para que la pena sea legítima, es necesario que haya existido previamente la comisión del delito por el sujeto penado. Lo anterior es claro en los casos de error judicial, en que se ha condenado a un inocente; la pena es legal, ya que está amparada por una sentencia, pero no es legítima, pues el sujeto no cometió el hecho. En algunos países procede el *"indulto necesario"* para remediar estos casos, en otros casos se habla de reconocimiento. En mi opinión no debe existir error en una sentencia, para evitar en estos casos que un inocente sea castigado con tal penalidad.

Además, nunca debe perderse de vista el principio que reza: *"A la pena nadie está obligado hasta ser condenado"*, principalmente por las injusticias que se cometen en prisión preventiva. Asimismo, no se puede aplicar una pena (ni a título de tratamiento) si el sujeto no ha sido previamente oído en juicio y ha tenido oportunidad de defenderse. Si este fuera inocente.

#### 2.3.1. FINALIDAD

La finalidad de la pena es principalmente la prevención especial, es decir, va dirigida básicamente a impedir que el sujeto en cuestión reincida, y que se justificaría como instrumento de personalización de individuo.

En este caso va implícita a una segunda finalidad de prevención general, ya que al sancionar al delincuente se esfuerza la intimidación de la colectividad y se ejemplifica a los demás para que se abstengan de violar la norma.

### 2.3.2. PRINCIPIOS

Los principios rectores de la pena son:

- a) **Principios de necesidad:** Es fundamental para entender la moderna política criminológica en todas sus partes, incluida, desde luego, la política penológica. En este caso, el principio de la necesidad es la finalidad, indica que sólo se debe privar o restringir de bienes o derechos a título de pena, en caso que sea indispensable.
- b) **Principio de personalidad:** Solamente al culpable de la infracción puede ejecutarse. La pena no puede ser trascendente.
- c) **Principio de individualización:** No puede ejecutarse a todos por igual, aunque dos sentencias sean iguales, en el momento de la ejecución debe tomarse en cuenta peculiaridades individuales del reo.
- d) **Principio de particularidad:** Se sanciona a un sujeto particular y determinado.<sup>3</sup>

### 2.4. ASPECTOS DOCTRINALES QUE JUSTIFICAN LA APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE

Para poder justificar la aplicación de la pena de muerte, en casos excepcionales como en el delito de secuestro, debemos analizar primeramente el concepto de pena, dejando el concepto lo más claro posible.

Luego entonces, tenemos que la expresión pena, tanto en su sentido *lato* como en el *jure*, lleva apegada una idea de sufrimiento que se impone al delincuente, puesto que para éste, supone la privación de un bien jurídico, tutelado por la ley.

---

<sup>3</sup> Rodríguez Manzanera, Luis, "Penología", 2ª. Editorial Porrúa, México, 2000, Págs. 92-96



Asimismo, en cuanto a la sociedad, significa la restauración de un mismo bien jurídico vulnerado y la garantía de que los derechos públicos o privados se encuentran protegidos por las leyes. En ese sentido, la pena es un mal impuesto por el Estado, único y exclusivo ente jurídico, titular del derecho a proteger, determinado por la ley, la cual debe tener prevista la correspondiente sanción penal, imponiéndola por medio de un juez y ejecutándola a través de la administración penitenciaria. Sin embargo, el Estado, se encuentra impedido para imponer penas que resulten desproporcionadas al valor que se le contempla al hecho delictivo.

Por otro lado, el juez no podrá imponer una pena de forma arbitraria, sino que deberá aplicar, necesariamente, aquella prevista por la ley para cada hecho delictivo en particular. Al decir que la pena lleva apegada una idea de sufrimiento, nos apoyamos en las definiciones y conceptos de varios estudiosos de la materia penal que, al respecto señalan:

*“Es el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una Sentencia, al culpable de una infracción penal”* (Eugenio Cuello Calón).

*“Es el mal que el juez infringe al delincuente, a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor”* (Franz Von Liszt).

*“Es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico”* (Fernando Castellanos).

*“Es de todas suertes un mal que infringe al delincuente, es un castigo, atiende a la moralidad del acto”* (Carrara).

*“Se impone al culpable como consecuencia de un delito, es medio para causarle un sufrimiento, se determina conforme al valor del bien jurídico violado, según la gravedad del hecho y la culpabilidad del agente”* (Stoos).

En el derecho moderno, la pena, es un mal que se infringe legalmente al delincuente, como consecuencia del delito y del proceso correspondiente, más ya no atiende a la moralidad del acto, sino a la peligrosidad del sujeto, y en vista de ella a la defensa social.

Según Bernaldo de Quiros, *la pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito.*

Por su parte, el maestro Rafael de Pina, da una definición de pena en su Diccionario de Derecho, que a la letra dice:

*"Pena.- Contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos; en el primer caso privándole de ella, en el segundo, infligiéndole una merma en sus bienes y en el tercero, restringiéndolos o suspendiéndolos".*

El doctor Raúl Carranca y Trujillo, al respecto sostiene que: *"La pena no es otra cosa que un tratamiento que el Estado impone a un sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no un mal para el sujeto y teniendo por fin la defensa social".*

Eugenio Cuello Calón, expresa: *"La pena es la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal".*

Ignacio Villalobos, asevera: *"A ésta última categoría, la de los seres normales cuya conducta se rige por motivos, es a la que se le puede aplicar la pena como un contraestímulo que sirva para disuadir del delito y que, cometido éste, trate de corregir al delincuente y vigorizar sus fuerzas inhibitorias para el porvenir. Por esto es la pena un castigo impuesto por el poder público al delincuente, con base en la ley, para mantener el orden jurídico".* Este autor y estudioso del Derecho Penal, dice que la pena tiene fines y que los fines últimos de la pena lo son la justicia y la defensa social; y que para su eficacia y como fines inmediatos la pena debe ser:

- a) **Intimidatoria**, sin lo cual no sería un contramotivo capaz de prevenir el delito.

- b) **Ejemplar**, para que no sólo exista una conminación teórica en los códigos, sino que todo sujeto que virtualmente pueda ser un delincuente, advierta que la amenaza es efectiva y real.
- c) **Correctiva**, no sólo por que siendo una pena debe hacer reflexionar sobre el delito que la ocasiona y constituir una experiencia educativa y saludable, sino porque cuando afecte la libertad se aproveche el tiempo de su duración para llevar a efecto los tratamientos de enseñanza, curativos o reformadores que en cada sujeto resulten indicados para prevenir la reincidencia.
- d) **Eliminatoria**, temporalmente, mientras se crea lograr la enmienda del penado y suprimir su peligrosidad; o perpetuamente si se trata de sujetos incorregibles. Quizá esta clase de sanciones, desde que se ha suprimido todo agregado con que antes se quería darles mayor carácter aflictivo, corresponda más bien a la categoría de las medidas de seguridad, aún cuando muy respetables opiniones rechazan la exclusividad de este carácter por no perder de vista el efecto intimidatorio que no se desprecia en ellas.
- e) **Justa**, por que si el orden social que se trata de mantener descansa en la justicia, ésta da vida a todo medio correctivo y sería absurdo defender la justicia mediante injusticias; pero además, por que no se logrará la paz pública sin dar satisfacción a los individuos, a las familias y a la sociedad ofendidos por el delito, ni se evitarán de otra manera las venganzas que renacerían indefectiblemente ante la falta de castigo”.

Continuaremos con lo que refiere Ignacio Villalobos<sup>4</sup> respecto de la pena, en virtud de que se busca profundizar de una vez, con todo lo relativo a la pena ya que ésta es la parte medular de nuestro trabajo de investigación recepcional y, al efecto indica que, de los fines de la pena, podemos obtener sus caracteres siguientes:

*A) Para que la pena sea intimidatoria debe ser **AFLICTIVA**, pues a nadie amedrentaría la promesa de una respuesta agradable o indiferente; debe ser **LEGAL**, ya que sólo así, conocida de antemano, puede producir el efecto que se busca; debe ser **CIERTA**, pues la*

---

<sup>4</sup> Villalobos, Ignacio “*Derecho Penal Mexicano*”, Editorial Porrúa, México, 2000, página 111 a 113

sola esperanza de eludirla por deficiencias de la maquinaria encargada de investigar y sancionar los delitos, por indultos graciosos, etc., deja sin efecto una amenaza que el presunto delincuente es propenso a desechar.

B) Para que sea ejemplar, debe ser **PÚBLICA**; no con la publicidad del espectáculo morboso y contraproducente que se usó en la Edad Media, durante la Revolución Francesa y en otros momentos de exceso y embriaguez de poder, pero sí en cuanto lleve a conocimiento de todos los ciudadanos la realidad del sistema penal.

C) Para ser correctiva, en forma específica debe disponer de medios **CURATIVOS** para los reos que lo requieran, **EDUCATIVOS** para todos y aún de **ADAPTACIÓN** al medio cuando en ello pueda estribar la prevención de futuras infracciones, comprendiéndose en los medios educativos los que sean conducentes a la formación moral, social, de orden, de trabajo y de solidaridad.

D) Las penas **ELIMINATORIAS** se explican por sí mismas y pueden llegar a ser la de muerte, la de reclusión o de relegación perpetua, o del destierro.

E) Y para ser justas, todas las penas deben de ser **HUMANAS**, de suerte que no descuiden el carácter del penado como persona.

Para el mismo autor las penas se clasifican de la siguiente manera:

a) **POR SU FORMA DE APLICACIÓN O SUS RELACIONES ENTRE SÍ, PUEDEN SER:**

- **Principales**; aquellas a las que la ley señala para el delito y el juez debe imponer en sus sentencia.
- **Complementarias**. Aquellas que, aunque señaladas también en la ley, su imposición puede tomarse como potestativa; se trata de penas agregadas a otras de mayor importancia y que por esto, por su naturaleza y por su fin se consideran secundarias.
- **Accesorias**, que son aquellas que, sin mandato expreso del juez resultan agregadas automáticamente a la pena principal; como la interdicción para el ejercicio de profesiones libres que requieren moverse y actuar fuera del penal,

cuando haya una condena de prisión; imposibilidad para ejercer cargos como el albaceazgo, la tutela, etc.

**b) POR EL FIN PREPONDERANTE PUEDEN SER:**

- **Intimidatorias**, que lo son todas las verdaderas penas.
- **Correctivas**, carácter que debe suponerse también en toda pena, excepto en las que recurren a una eliminación definitiva; pero de las que se predica especialmente de las que mantienen al sujeto privado de la libertad y, por tanto, dan oportunidad para someterle a un régimen o tratamiento adecuado.
- **Eliminatorias**, lo son temporalmente o en forma parcial, como las privativas o restrictivas de la libertad; y perpetuamente la de muerte, las de prisión o relegación por todo el tiempo de la vida, y el destierro, donde las hay.

**c) POR EL BIEN JURÍDICO AFECTADO, PUEDEN SER:**

- **La pena capital**, que priva de la vida.
- **Las penas corporales**, que son aquellas que se aplicaban directamente sobre la persona: como azotes, marcas o mutilaciones.
- **Penas contra la libertad**, que pueden ser sólo restrictivas de este derecho, como el confinamiento o la prohibición de ir a determinado lugar, o bien privativas del mismo como la prisión.
- **Penas Pecuniarias**, que imponen la entrega o privación de algunos bienes patrimoniales.
- **Contra otros derechos**, como la suspensión o destitución de funciones, empleos o cargos públicos, aun cuando éstas pueden tomarse como medidas de seguridad.

## 2.5. DEFINICIÓN DEL DELITO

La palabra delito deriva del latín *delinquere*, significa abandonar, apartarse del buen camino y, equivale al abandono de una ley. Francesco Carrara, lo define como, “*La infracción a la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos,*

*resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y socialmente dañoso*".<sup>5</sup>

### 2.5.1. LA ESCUELA CLÁSICA DEL DERECHO PENAL.

Francesco Carrara, autor del Programa de Derecho Criminal, intencionalmente, no utiliza el vocablo acción, sino el de infracción, en virtud de que el delito no se deduce de la prohibición de la ley, ni del hecho material por separado, sino del conflicto entre ambos.

Al referirse al Estado, lo hace como deber ser, al máximo ente político, de donde se originan las leyes positivas. Así da un carácter real a su función de castigo a quien infringe sus leyes. El Estado, dice Carrara, no es divino que prohíbe determinadas conductas, como lo establecen en el Decálogo, sino que avisa las consecuencias de los actos ilícitos que prevé en sus normas penales.

La promulgación es importante, para que los ciudadanos la conozcan y puedan ser obligados a acatar la ley temporal, se estará de acuerdo en que la protección a los ciudadanos les proporciona una seguridad, ya que sin ésta, no sería posible vivir en un Estado de Derecho.

Cuando se habla de los derechos del hombre no se puede ofender con actos internos, cuando se dice que la ley penal no puede castigar los pensamientos, significa que se sustrae todo acto de dominio, toda la serie de momentos que integran el acto interno como pensamiento, deseo, proyecto y determinación; mientras no hayan sido llevado a la ejecución.<sup>6</sup>

Al atribuir al hombre una naturaleza moral, también lo responsabiliza de sus actos, por lo cual es imputable; además, es socialmente dañoso, por el trastorno que causa y que atenta contra los componentes humanos del Estado.

<sup>5</sup> Francesco Carrara, "Programa de Derecho Criminal", parte general, volumen I, Temis, Bogotá, 1973, pag. 43

<sup>6</sup> Francesco Carrara, op. Cit. P. 47 y 48

Para Carrara: El delito como hecho tiene origen en las pasiones humanas y el delito como ente jurídico tiene origen en la naturaleza de la sociedad civil. Aquí surge una clave para el presente trabajo recepcional, sin el libre albedrío no se podría explicar y menos justificar la existencia del derecho penal. Toda persona libre e inteligente en su real connotación, es responsable de sus actos en el Estado. Así el maestro Carrara dice: *"No son inteligentes: el feto en el claustro materno, el infante, el demente y el que está durmiendo (...)"*

De lo anterior se deduce, lógicamente, que las personas sin afección de su voluntad son imputables, y los individuos, ya sea por su temprana edad que no les permite discernir el bien del mal, por su demencia o su retraso mental o por cualquier otra causa que impida a sus actos resultar libres, son, por lo tanto, inimputables. La legislación penal no se ha mostrado indiferente, y hace una clara distinción entre la imputabilidad y la inimputabilidad.

Carranca establece otra característica de la escuela que fundó: la igualdad, intrínseca para todos los hombres. Todos nacemos con igualdad de derechos, reafirmada por esencia humana: animal y racional. Además, de ese ilustre penalista, existieron otros expositores importantes, como Rossi y Carmignani.

Para Pellegrino Rossi, la imputación de un delito es la declaración hecha por un juez legítimo, de modo que se afirma la culpabilidad de un individuo por ser responsable de un hecho determinado, el cual está prohibido previamente por la ley penal. Dicho autor afirma que el derecho de castigar a cargo del Estado se halla en la justicia moral, obligatoria para todos los hombres; en cambio Carmignani está convencido de que dicha circunstancia no se atribuía a la justicia moral, sino a la política, en virtud de que los delitos se castigan para defender la seguridad de la comunidad, y era un firme partidario de la prevención.

### 2.5.2. LA ESCUELA POSITIVA DEL DERECHO PENAL

El jurista Ricardo Abarca es digno representante de quienes forman la escuela clásica: *"...trataron de construir una teoría del delito, violación de la ley, paralela de la teoría civilista del acto jurídico; en consecuencia, técnicamente consideraron al delito como ente*

*jurídico que tiene características y elementos propios, especies y circunstancias diversas; el delincuente es el elemento subjetivo del delito, la pena su consecuencia jurídica*.<sup>7</sup>

Para los clásicos, la noción del delito es fundamental para una debida estructura del derecho penal; en este mismo orden de ideas, los clásicos se preocuparon por el contenido técnico del delito, señalando que los elementos que los componen son:

- a) Sujeto activo primario, que sería el delincuente;
- b) sujeto activo secundario, representado por el instrumento;
- c) sujeto pasivo, que puede ser un hombre o una cosa en la cual recaen los actos materiales del criminal;
- d) el objeto es el derecho abstracto violado y contemplado en la ley.

Además de éstos, cabe mencionar; una voluntad inteligente, un mal ejemplo social, una acción corporal y un daño material.<sup>8</sup>

## 2.6. EL DERECHO PENAL POSITIVO.

Para los positivistas, Enrico Ferri, César Lombroso y Rafael Garófalo el estudio del delincuente y el análisis causal del delito son aspectos fundamentales:

Según Ferri:

- a) El sujeto activo es el delincuente;
- b) sujeto pasivo la víctima del delito, el ofendido cuyos derechos son violados;
- c) el objetivo material es la cosa sobre la cual se ejecuta el delito;
- d) el objeto jurídico es el derecho o bien jurídico violado;
- e) la acción psíquica es la actividad espiritual que determina el delito, en la relación de causa a efecto;
- f) la acción física es el movimiento corporal que produce la violación de los derechos o bienes ajenos;

<sup>7</sup> Abarca, Ricardo, "El derecho Penal en México", Jus, México, 1941, P.121

<sup>8</sup> Abarca, Ricardo, opus cit, pag. .125



g) el daño privado lo sufre la víctima directa del delito; y el daño público lo resiente toda la sociedad con la ejecución del delito.<sup>9</sup>

Asimismo, Ferri sostiene que no existe el libre albedrío, sino que sencillamente se trata de una fantasía. Así intenta rebatir uno de los puntos principales que sustenta la escuela clásica. Debo aclarar que a diferencia de los clásicos los positivistas fundamentan la imputabilidad en el hecho social, es decir en la convivencia.

Por su parte, César Lombroso tiene el mérito de haber observado con detenimiento a los delincuentes y los clasifica de la siguiente manera:

- Delincuentes natos
- Delincuentes epilépticos
- Delincuentes locos
- Delincuentes de ímpetu
- Delincuentes ocasionales
- Locos morales

La actividad criminal se presenta en la estadística y en los estudiosos antropológicos como un fenómeno natural, el delito se equipara al nacimiento y a la muerte. El delito, lo mismo que toda otra enfermedad, es susceptible de cura, lo cual según las tendencias de la ciencia moderna, que debe ser ante todo profiláctica y causal, es decir que ha de encaminarse en lo posible, más bien a prevenir la enfermedad atacándola en sus causas con aquellos medios que con feliz denominación ha llamado Ferri sustitutos penales.

Los positivistas se preocupaban más por la prevención que por la represión de los delitos, para ellos, no existían diferencias entre las penas y las medidas de seguridad. César Lombroso, trata un tema muy interesante al escribir acerca de la necesidad de la educación, es fundador de la antropología criminal y enfoca su punto de vista respecto a la escuela –uno de los principales agentes de la educación-: y dice, “(...) *grande es la importancia de la educación para impedir el desarrollo de la criminalidad, favoreciendo la*

---

<sup>9</sup> Idem

*transformación de la sicología infantil que los huérfanos y los hijos ilegítimos dan a la criminalidad de los menores”.*

Pero no cree descubrir la solución en contra de la criminalidad, por los estudios realizados, él está consciente, de que subsistirá el delito pese al excelente nivel cultural alcanzable por una sociedad; empero, la educación contribuiría a reducir la delincuencia. Desafortunadamente no se puede tomar como axioma lo siguiente: “*A mayor cultura y educación menor criminalidad, y a menor cultura y educación mayor criminalidad*”, porque la experiencia ha demostrado que pueblos verdaderamente cultos, con una historia rica en tradiciones, son los más belicosos y sanguinarios, por lo tanto, los crímenes mejor perpetrados han encontrado eco en esos países.

## **2.7. CONCEPTO DE SECUESTRO**

La palabra secuestro viene del latín *sequestrare*, que significa aprehender los ladrones a una persona, exigiendo dinero por su rescate.<sup>10</sup>

En la historia de la humanidad el secuestro dio lugar a múltiples denominaciones: detención arbitraria, privación ilegal de la libertad, detención ilegal, cárcel privativa, secuestro extorsivo, robo de personas, y otras denominaciones. Esta diversidad de nombres extravió el criterio de distinción llegando a confundirse con el plagio, incurriendo en un error, ya que en el secuestro se crea un estado de sumisión corporal y moral absoluto, desvalorizante de la persona.

### **2.7.1. DIFERENCIA ENTRE SECUESTRO Y PLAGIO**

Coloquialmente, se han utilizado como sinónimos ambos términos; e inclusive el constituyente de 1917, en el texto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos utiliza el término plagio, cuando en realidad lo que quiso referir fue el secuestro. Doctrinalmente, han llegado a existir opiniones encontradas entre quienes identifican el secuestro con el plagio y los que los distinguen. Para efectos legales, el

---

<sup>10</sup> *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Madrid, 1954, p.1356

delito que se encuentra tipificado en el derecho positivo mexicano no es el plagio, sino el secuestro, motivo por el cual la terminología empleada y el delito adoptado debiera ser el secuestro.

Muchos casos de secuestro se han dado en la historia de la humanidad. Incluso la Biblia y el Corán citan castigos ejemplares para quienes cometan estos delitos:

***En caso de que se halle a un hombre secuestrado a un alma de sus hermanos de los hijos de Israel, y él haya tratado tiránicamente a éste y lo haya vendido.***<sup>11</sup>

***Y el que secuestre a un hombre y que en efecto lo venda, o en cuya mano haya sido hallado, ha de ser muerto sin falta.***<sup>12</sup>

Los primeros secuestros aparecen según la historia en España a principios de 1869:

***Misteriosos mensajes planteaban la alternativa de su muerte o su rescate a precios abrumadores que se hacía preciso conseguir en gestiones difíciles a breve plazo. Los niños no escapaban a la codicia cruel de estos monstruos invisibles; antes bien, eran presa fácil del más alto valor. A la luz del sol, por las carreteras de más tráfico, los secuestradores, a veces conducían a sus víctimas a caballo, con los ojos cubiertos con gafas oscuras, y sin llamar la atención de nadie.***

***Hasta el uniforme de la Guardia Civil, aprendido a estimar en un cuarto de siglo de experiencia como el signo más eficaz de la justicia y el orden dejó de ser una garantía desde que se vio utilizado por los malhechores para allanar con más éxito las moradas honradas. Y en pleno día, en la acrópolis de Sevilla, más de una vez se entablaron las negociaciones de rescate, en el secreto más inviolable, bajo misma Giralda.***<sup>13</sup>

<sup>11</sup> Deuteronomio, 24:7 Quinto libro del Pentateuco

<sup>12</sup> Éxodo 21:6 Traducción del *Nuevo Mundo de las Santas Escrituras*. Ed Watch Tower Bible and Tract Society of New York, Inc. 1987.

<sup>13</sup> Jiménez Huerta, Mariano, "Derecho Penal Mexicano", Tomo III, 4a. Ed. México, 1982, P.137 y 138.

En México ante la gravedad e incidencia de este delito durante el siglo XVIII, se empezó a regular a partir del Código Penal de 1871, el cual en el artículo 626 enunciaba:

***“El delito de plagio se comete, apoderándose de otro por medio de violencia, de amagos, de amenazas, de la seducción y el engaño, y su penalidad alcanzaba hasta la pena capital.”***<sup>14</sup>

En México, el incremento de la industria del secuestro se remonta a finales de la década de los sesentas y principio de lo setentas, cuando la primera ola de secuestros abarcó entonces a personajes como Julio Hirshfield Aldama, director de Aeropuertos y Rubén Zuno, suegro del entonces presidente Luis Echeverría.<sup>15</sup>

Infortunadamente, México ocupa el segundo lugar en secuestros entre los países latinoamericanos. Sin embargo, este delito se ha incrementado a raíz de que los delincuentes lo consideran poco riesgoso, desde el punto de vista jurídico y personal; además de que los familiares de las víctimas acceden fácilmente a las peticiones de los secuestradores, con el fin de que éstos no priven de la vida, mutilen o lesionen físicamente al secuestrado; aunado a que en la mayoría de los casos por el mismo temor fundado en amenazas, no se denuncia; situaciones que ocasionan que el ilícito en cuestión, lejos de ser erradicado, se fomente, ya que permite a la delincuencia apoderarse de grandes sumas de dinero.

Ante la pasividad y a veces complicidad de las autoridades locales y federales, el secuestro en México se ha incrementado y sofisticado durante los últimos años, de tal modo que ahora significa un problema de seguridad nacional semejante al narcotráfico, para la población en general, ya que como en párrafos anteriores mencioné, este tipo de delitos nos afecta a todos, sin importar el sexo, la edad, la posición económica, social o cultural.

Las causas del secuestro son varias, principalmente sociales, psicológicas, económicas, culturales y aún religiosas. Indudablemente que la causa más común es el dinero, el cual se encuentra generalmente en las raíces de todo crimen. Las ganancias ostentosas

<sup>14</sup> Martínez de Castro, “Código Penal”, Edit. Porrúa, México, 1996, p. 245.

<sup>15</sup> Artículo de la Revista *Época*, México, D.F., 27 de junio de 1994.

obtenidas por los delincuentes han hecho de este delito, junto con el narcotráfico, uno de los de mayor impacto y daño social.

Es difícil realizar una clasificación de los secuestradores debido a lo variado del crimen, sin lugar a dudas, los factores comunes que tales individuos comparten son la falta de ética y valores morales, combinado con la falta de respeto a la vida y dignidad humana. La magnitud de estas fuerza o la falta de las mismas son los factores determinantes que conducen a dichos individuos a cometer tal crimen.

Debemos admitir también, que algunos secuestros son realizados por presiones de la sociedad o su situación específica, sea económica y mental, lo cual lleva a ciertos individuos a cometer actos sin pleno control de sus facultades e ignorando sus principios morales y éticos.

Si tomamos en cuenta la diversidad causal de este delito, podrá intentarse un acercamiento a los tipos de secuestro, sin pretender abarcar todos y cada uno de los que se cometen.

## 2.7.2. CLASIFICACIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO

### 1. SECUESTRO SIMPLE

Esta figura se establece en el caso de arrebatar, sustraer, retener u ocultar a una persona, pero con fines o propósitos diferentes a la exigencia de un rescate. Este fenómeno se clasifica así:

a) **Rapto.**

Ejecutado normalmente por familiares, sobre todo cuando se trata de menores de edad y son arrebataados por uno de sus padres, abuelos y empleadas de servicio. También es el caso de amantas cuando uno de ellos es menor de edad.

b) **Simple propiamente dicho.**

Cuando se trata de ocultar a una persona con fines distinto a los extorsivos.

## 2. SECUESTRO EXTORSIVO

Consiste en arrebatar, sustraer, retener u ocultar a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, para que se haga o se omita algo, con fines publicitarios o políticos. El secuestro extorsivo a su vez se subdivide en económico y político.

### a) *Económico.*

Llevado a cabo por delincuentes con fines absolutamente de orden pecuniario, es en la actualidad el de mayor comisión por parte de bandas organizadas, grupos rebeldes o delincuentes que se unen solamente para ejecutar la acción delictiva.

### b) *Político.*

Secuestros que son realizados con un propósito exclusivo y con demandas específicas, ya sea para darle publicidad a una acción de carácter político, para exigir la acción u omisión con respecto a políticas o acciones de un gobierno. Igualmente los que demandan la abolición de una medida de carácter gubernamental.

## 3. SECUESTRO PROFESIONAL

Ejecutado por grupos entrenados y bien organizados que trabajan con un plan diseñado. La víctima, igualmente, ha sido bien seleccionada por reunir ciertos factores. Estos casos se representan en áreas urbanas y semiurbanas, aún cuando la víctima pueda ser trasladada de inmediato a una zona rural.

## 4. SECUESTRO IMPROVISADO

Efectuados por criminales sin experiencia y generalmente sin mucha educación, quienes llevados por la ambición e ignorancia creen que las acciones son fáciles para el logro de sus objetivos. Los criminales de esta categoría son muy variados y se encuentran desde campesinos hasta menores de edad.

## 5. SECUESTRO DE AVIONES

Esta modalidad delictiva del terrorismo aéreo expone al peligro a un número mayor de personas. Su ejecución siempre ha estado bajo la autoría de grupos extremistas que con sus acciones espectaculares han puesto al mundo a la expectativa.

## 6. SECUESTRO DE VEHÍCULOS Y OTROS BIENES

Se diferencia al robo común de vehículos en el sentido que el auto es arrebatado del propietario del vehículo a quien se le exige el pago de cierta cantidad para la devolución del mismo.

En los últimos acontecimientos aparece la extorsión de los padres, por medio de autosequestro, organizado por alguno de los hijos en compañía de amigos, y que le exigen a los padres cantidades necesarias para su propia satisfacción de necesidades inmediatas. Situación que da cuenta de una verdadera descomposición social e individual con carencia de los mínimos valores.

## 7. AUTOSECUESTRO

En los últimos meses el autosequestro se ha convertido en una jugosa inversión. Este hecho delictivo va desde aquel que se autorroba, transportistas, empresarios, comerciantes, estudiantes, parejas en conflictos y jóvenes que solicitan cantidades de dinero a sus padres para vengarse o solventar gastos extras.

### 2.7.3. ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE SECUESTRO

La dogmática jurídico penal es el conjunto sistemático de conocimientos extraídos del ordenamiento jurídico positivo, referentes al delito, delincuente y a las penas y medidas de seguridad; es decir, que la dogmática jurídico penal se ocupa de la interpretación, sistematización, elaboración y desarrollo de las disposiciones legales u opiniones de la doctrina científica en el campo del derecho penal<sup>16</sup>; sirve como método de investigación.

En el contenido del presente trabajo de investigación, me he visto en la necesidad de incluir como parte sustantiva de este documento el estudio dogmático del delito de secuestro en su tipo básico, en virtud de que significa una gran plataforma en la que he fundamentado algunas de mis consideraciones en el desarrollo del mismo, tanto por su contenido como por su trascendencia en el que se debe sustentar la seguridad de los ciudadanos de un país como el nuestro, que se encuentra frente al gran reto del avance

---

<sup>16</sup> Roxin, Claus, Derecho Penal Parte General Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito, Tomo I, 2ª. Edición, Madrid, España, 1997 .

en todos los aspectos de la vida social y que me he permitido enunciarlo en forma por demás sintética, no siendo necesario transcribir de nueva cuenta el referido delito contemplado en el Código Penal Federal y Código Penal para el Distrito Federal. Siendo la referencia citada la siguiente:

#### **EL DELITO DE SECUESTRO:**

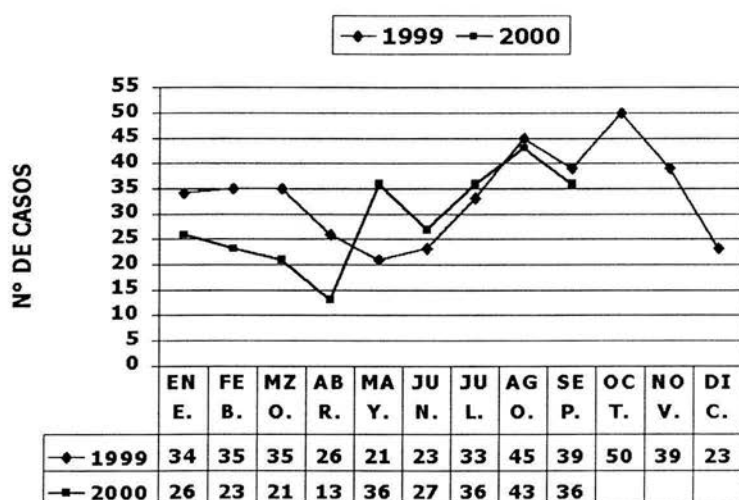
- 1.
2. **POR SU CONDUCTA** : es de acción por que la conducta se manifiesta a través de un movimiento corporal voluntario del delincuente para producir un resultado en el mundo fáctico.
3. **POR EL DAÑO QUE CAUSA**: es de lesión por que el acto consumado causa un daño directo y efectivo en intereses o bienes jurídicamente protegidos por la norma
4. **POR EL RESULTADO**: formal, acción o mera conducta y material o de resultado.
5. **POR SU DURACIÓN**: continuo o permanente, ya que se va consumando en un periodo prolongado de tiempo.
6. **POR LA MATERIA**: común por que tanto el en el Código Penal del Distrito Federal como en los de los demás entidades federativas está regulado, Federal, ya que se encuentra en el Código Penal Federal.
7. **POR EL NÚMERO DE SUJETOS**: unisubjetivo, una sola persona ejecuta el delito; y plurisubjetivo, por que 2 o mas personas concurren para la comisión del mismo.
8. **POR EL NÚMERO DE ACTOS**: unisubsistente, ya que la acción se agota en un solo acto.
9. **POR SU ESTRUCTURA**: básico o fundamental y cualificado.
10. **POR SU PROCEDIBILIDAD O POR PERSEGUIBILIDAD**: en todo caso es perseguible por denuncia.
11. **POR SU REPROCHABILIDAD**: doloso o intencional, por que el sujeto quiere y realiza la acción, produciendo el resultado deseado.
12. **POR EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (LEGAL)**: son la libertad personal y el patrimonio.
13. **POR SU ORDENACIÓN METÓDICA**: básico o fundamental, por que constituye, por sus elementos integrantes, la esencia o fundamento de otros tipos legales; complementado, por que se integran al tipo básico nuevos elementos quedando subordinados a éste; privilegiado, atendiendo a su penalidad con relación al tipo básico.



14. POR SU ANATOMÍA: autónomo o independiente y dependiente o subordinado.
15. POR SU FORMULACIÓN: casuístico y amplió.
16. POR LA DESCRIPCIÓN DE SUS ELEMENTOS: descriptivo; normativo y subjetivo.

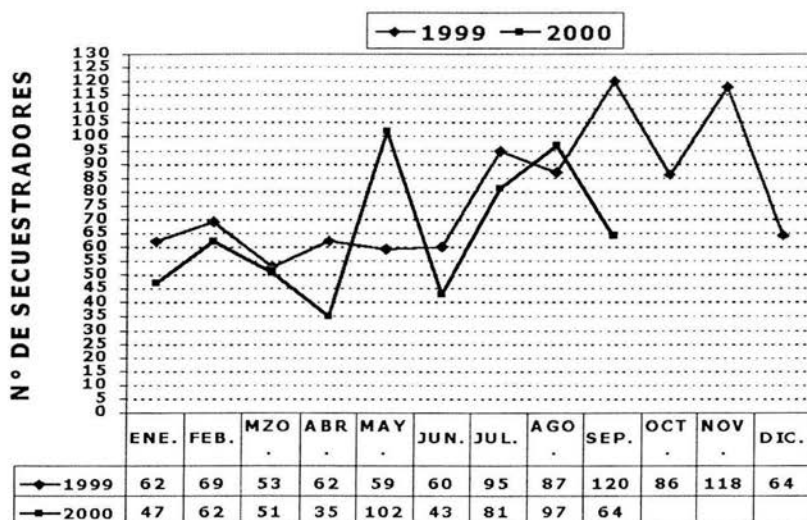
## 2.7.4. REPRESENTACIÓN DEL SECUESTRO EN MÉXICO

## COMPORTAMIENTO DEL SECUESTRO EN MÉXICO



FUENTE: Comisión Nacional de Seguridad Pública de COPARMEX. Situación de Secuestro en México

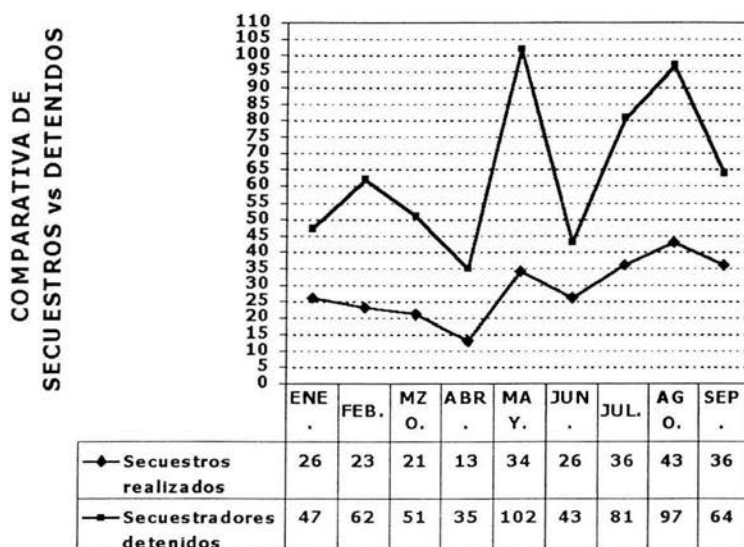
## SECUESTRADORES DETENIDOS EN MÉXICO



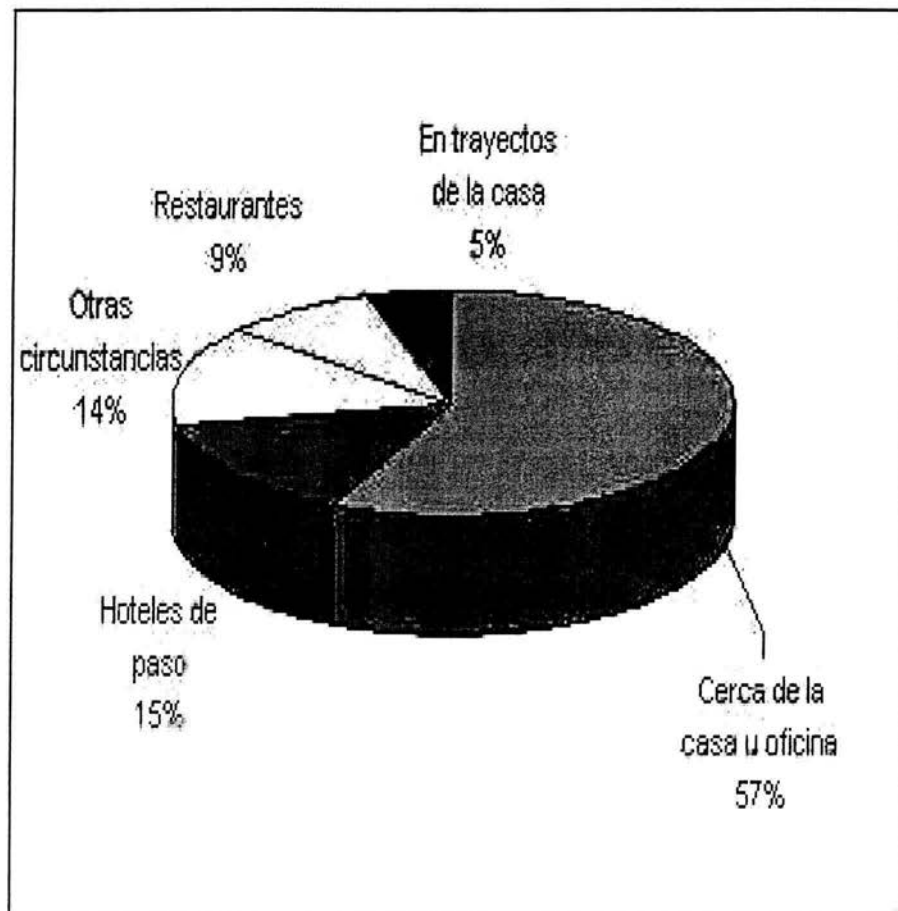
FUENTE: Comisión Nacional de Seguridad Pública de COPARMEX.  
Situación de Secuestro en México

## CASOS DE SECUESTRO Y SECUESTRADORES DETENIDOS EN MÉXICO

(ENERO-SEPTIEMBRE DEL 2000)



FUENTE: Comisión Nacional de Seguridad Pública de COPARMEX.  
Situación de Secuestro en México

**LUGARES DONDE SE SECUESTRA EN MÉXICO**

FUENTE: LA REVISTA

## EL SECUESTRO EN CIFRAS

LUGAR	PAIS	CANTIDAD
1	COLOMBIA (2003)	1,470
<b>2</b>	<b>MÉXICO (2003)</b>	<b>532</b>
3	BRASIL (2001)	417
4	ARGENTINA (2003)	260
5	VENEZUELA (2003)	150
6	EL SALVADOR (2000)	114
7	FILIPINAS (1999)	39
8	HONDURAS (2001)	33
9	GUATEMALA (2001)	32
10	NIGERIA (1999)	24
11	INDIA (1999)	17
12	NICARAGUA (2001)	14
13	COSTA RICA (2001)	13
14	SUDÁFRICA (1999)	10

**SE UBICA MÉXICO EN SEGUNDO LUGAR A NIVEL MUNDIAL EN CUANTO A CASOS DE SECUESTRO SE REFIERE.**

\*Fuente: Coparmex

**EL SECUESTRO EN MÉXICO HA IDO EN AUMENTO AÑO TRAS AÑO DESDE 1997.**

<b>AÑO</b>	<b>SECUESTROS</b>	<b>VARIACIÓN %</b>
1997	22	0
1998	66	200
1999	120	81.81
2000	133	10.83
2001	148	11.27
2002	167	12.83
2003	185	10.7
<b>VARIACIÓN 1997-2003</b>		<b>740.91</b>
<i>* Este delito creció 740% en siete años.</i>		

Fuente: Coparmex

## SECUESTROS EN MÉXICO ACTUALMENTE

ESTADO O DF	CASOS	POR CIENTO
<b>DISTRITO FEDERAL</b>	<b>185</b>	<b>34.8</b>
<b>MÉXICO</b>	<b>135</b>	<b>25.4</b>
GUERRERO	32	6
MICHOACÁN	28	5.3
CHIHUAHUA	19	3.6
VERACRUZ	17	3.2
BAJA CALIFORNIA	13	2.4
CHIAPAS	12	2.3
MORELOS	11	2.1
SINALOA	11	2.1
PUEBLA	10	1.9
DURANGO	7	1.3
SONORA	7	1.3
HIDALGO	7	1.3
OAXACA	7	1.3
TAMAULIPAS	6	1.1
JALISCO	6	1.1
TLAXCALA	5	0.9
GUANAJUATO	5	0.9
CAMPECHE	2	0.4
NUEVO LEÓN	2	0.4
COLIMA	1	0.2
NAYARIT	1	0.2
ZACATECAS	1	0.2
QUERÉTARO	1	0.2
SAN LUIS POTOSÍ	1	0.2
AGUASCALIENTES	0	0
BAJA CALIFORNIA SUR	0	0
COAHUILA	0	0
QUINTANA ROO	0	0
TABASCO	0	0
YUCATÁN	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>532</b>	<b>100</b>

**EL DISTRITO FEDERAL ES DONDE SE CONCENTRA LA MAYOR CANTIDAD DE SECUESTROS CON CASI UN 35% SEGUIDO POR EL ESTADO DE MÉXICO, CONCENTRANDO AMBOS MÁS DEL 50 POR CIENTO.**

\*Fuente: Coparmex



### 3.1. MARCO JURÍDICO DE LA PENA DE MUERTE

Es evidente que debo citar en primer término la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que de acuerdo con su artículo 133, es ésta nuestra Ley Suprema.

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS

##### **Artículo 13**

*Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.*

##### **Artículo 14**

(...)

*Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho (...)*

##### **Artículo 15**

*No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.*

##### **Artículo 16**

*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.*

*La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.*

*En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.*

*Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.*

*En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.*

*Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.*

*En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, en el acto de concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.*

*Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por*

*escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.*

*Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.*

*La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.*

*La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.*

*En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.*

### **Artículo 17**

*Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*

*Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.*

**Artículo 18**

*Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.*

*Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.*

*Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.*

*La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.*

*Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.*

*Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.*

**Artículo 22**

*Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.*

*No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.*

*No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculcado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.*

***Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.***

### 3.2. CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.

En el tema de la pena de muerte, la siguiente legislación mexicana a citar, es, evidentemente, el Código de Justicia Militar, ya que es la única legislación secundaria en nuestro país en la que se prevé de manera positiva y vigente la pena de muerte, y para tal efecto, sólo aludiré los artículos relacionados con el tema.

#### **Artículo 73.**

*Los consejos de guerra extraordinarios, son competentes para juzgar en campaña, y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuviere bajo su*

*mando el comandante investido de la facultad de convocarlos, a los responsables de delitos que tengan señalada pena de muerte.*

*Son competentes para convocar consejos de guerra extraordinarios:*

*I.-Los comandantes de la guarnición;*

*II.-el jefe de un ejército, cuerpo de ejército o comandante en jefe de fuerzas navales, y los de las divisiones, brigadas, secciones o buques que operen aisladamente.*

#### **Artículo 74**

*Los consejos de guerra extraordinarios en los buques de la Armada, son competentes para conocer, en tiempo de paz y sólo cuando la unidad naval se halle fuera de aguas territoriales, de los delitos castigados con pena de muerte, cometidos por marinos a bordo; y en tiempo de guerra, de los mismos delitos, cometidos, también a bordo, por cualquier militar.*

#### **Artículo 142**

*La pena de muerte no deberá ser agravada con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes o en el acto de realizarse la ejecución.*

#### **Artículo 157**

*Los delitos de imprudencia, cuando este Código no señale pena determinada, se castigarán:*

*I.-Con tres años de prisión cuando el delito, de ser intencional, tuviere señalada la pena de muerte;*

*II.-con un año de prisión si el delito, de ser intencional, estuviere penado con la destitución del empleo;*

*III.-con una tercera parte del tiempo de suspensión de empleo o comisión que tuviese fijado para el delito, de ser intencional, y*

*IV.-en cualquier otro caso con prisión de dieciséis días a dos años al arbitrio del juez, quien tomará en cuenta para la fijación de la pena, la mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño causado; si bastaban para esto una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia; si los acusados han delinquido anteriormente en circunstancias semejantes, y si tuvieron tiempo para obrar con la reflexión y el cuidado necesarios.*

*Tratándose de exceso en la defensa, tomará en consideración además, el grado de agitación y sobresalto del agredido, la hora y lugar de la agresión, la edad, la constitución física y demás circunstancias corporales del agresor y del agredido, el número de atacantes y defensores y las armas empleadas en el ataque y en la defensa.*

*En ningún caso la pena que se imponga excederá de las tres cuartas partes de la que correspondería si el delito fuera intencional.*

#### **Artículo 175**

*En los casos de la fracción I del artículo anterior, la pena de muerte se substituirá con la de prisión extraordinaria. En los casos de la fracción II, no se ejecutará la sentencia, pero sí se amonestará al reo.*

#### **Artículo 176**

*La conmutación de las penas podrá hacerla el Presidente de la República después de pronunciada sentencia irrevocable, que imponga la pena capital, si concurre alguno de los siguientes requisitos:*

*I.-Que el acusado haya cumplido sesenta años de edad;*

*II.-que el acusado acredite plenamente que la pena que le fue impuesta es incompatible por alguna de sus circunstancias con las personales de aquél;*

*III.-cuando se haya promulgado una ley que varíe la naturaleza de la pena;*

*IV.-cuando lo estime procedente en atención al tiempo transcurrido después de la comisión del delito o por cualquier otro motivo de conveniencia pública, y*

*V.-cuando se conceda indulto por gracia.*

#### **Artículo 177**

*La pena de muerte se conmutará en la de prisión extraordinaria. En el caso de la fracción II del artículo anterior, se modificará la circunstancia que haga inaplicable la pena y en el caso de la fracción III se conmutará en la señalada en la nueva ley.*

**Artículo 202**

*Cuando se conceda indulto de la pena de muerte, ésta se conmutará por la de prisión extraordinaria. En el caso de reconocimiento de inocencia, se relevará de toda pena al sentenciado.*

**Artículo 203**

*Será castigado con la pena de muerte, quien:*

*I.-Induzca a una potencia extranjera a declarar la guerra a México, o se concierte con ella para el mismo fin;*

*II.-se pase al enemigo;*

*III.-se levante en armas para desmembrar el territorio nacional.*

*Los individuos de tropa que incurran en este delito, no siendo jefes o promovedores del movimiento, sufrirán la pena de quince años de prisión;*

*IV.-entregue al enemigo, la fuerza, barco, aeronave, o cualquier otra unidad de combate, que tenga a sus órdenes, la plaza o puesto confiado a su cargo, la bandera, las provisiones de boca o guerra, o le proporcione cualquier otro recurso o medios de ofensa o defensa;*

*V.-induzca a tropas mexicanas, o que se hallen al servicio de México, para que se pasen a la fuerza enemiga, o reclute gente para el servicio del enemigo;*

*VI.-comunique al enemigo el estado o la situación de las tropas mexicanas, o de las que estuvieren al servicio de México, de barcos, aeronaves, armas, municiones o víveres de que disponga, algún plan de operaciones, itinerarios militares, o entregue planos de fuertes, bahías, fondeaderos, campamentos, posiciones o terrenos, y en general, cualquier informe que pueda favorecer sus operaciones guerra o perjudicar las del ejército nacional;*

*VII.-excite una revuelta entre las tropas o a bordo de un buque o aeronave al servicio de la nación, al frente del enemigo;*

*VIII.-haga señales militares al frente del enemigo u otras indicaciones propias y conducentes para inquietar a las tropas nacionales, o para engañarlas, excitarlas a la fuga, causar su pérdida o la de los barcos o aeronaves o impedir la reunión de unas y otros, si estuvieren divididos;*

*IX.-entable o facilite con personas que estén al servicio del enemigo y sin la autorización competente, relaciones verbales o por escrito, acerca de asuntos concernientes a las operaciones de guerra.*



*Lo anterior no comprende los tratados y convenios militares que puedan negociarse con los jefes de fuerzas enemigas, para celebrar armisticio, capitulación, canje de prisioneros o para otros fines lícitos;*

*X.-circule o haga circular dolosamente entre las tropas o tripulaciones, proclamas, manifiestos u otras publicaciones del enemigo desfavorables a las fuerzas nacionales;*

*XI.-trasmita al enemigo algún libro o apuntes de señales, las combinaciones de los toques u otros signos convencionales para comunicarse;*

*XII.-fatigue o canse intencionalmente a las tropas, tripulaciones, extravié el rumbo de buques o aeronaves o imposibilite por cualquier medio a la tripulación o a las tropas para la maniobra, o al buque o aeronave para el combate;*

*XIII.-no ejecute, en todo o en parte, una orden del servicio o la modifique de propia autoridad para favorecer los designios del enemigo;*

*XIV.-Malverse caudales o efectos del ejército en campaña y con daño de las operaciones de guerra o de las tropas;*

*XV.-falsifique o altere un documento relativo al servicio militar, o haga a sabiendas uso de él, siempre que se emplee para causar perturbaciones o quebrantos en las operaciones de la guerra u ocasione la entrega de una plaza o puesto militar;*

*XVI.-dé a sus superiores noticias contrarias a lo que supiere acerca de las operaciones de guerra, o no les comunique los datos que tenga sobre dichas operaciones y de los proyectos o movimientos del enemigo;*

*XVII.-en campaña o en territorio declarado en estado de sitio o de guerra, inutilice de propósito caminos, vías férreas, comunicaciones telegráficas o de otra clase y sus aparatos, o cause averías que interrumpan el servicio, destruya canales, puentes, obras de defensa, barcos, aeronaves, armas, municiones o cualquier otro material de guerra o víveres para el aprovisionamiento del ejército, o intercepte convoyes o correspondencia, o de cualquier otro modo entorpezca dolosamente las operaciones de las fuerzas nacionales o facilite las del enemigo;*

*XVIII.-trasmita falsamente al frente del enemigo, órdenes, avisos o comunicaciones relativos al servicio de guerra o al especial de la marina y aviación, o deje de transmitirlos con entera exactitud, para favorecer los intereses o propósitos de aquel;*

*XIX.-sirva como guía o conductor para una empresa de guerra, o de piloto, práctico o de cualquiera otra manera en una naval o de aviación, contra las tropas de la República, o sus barcos de guerra o corsarios o aeronaves, o*

*siendo guía o conductor de dichas tropas, las extravíe dolosamente, o les cambie rumbo a los barcos o aeronaves nacionales, o procure por cualquier medio su pérdida;*

*XX.-ponga en libertad a los prisioneros de guerra o de cualquier otro modo proteja su fuga al frente del enemigo, en el combate o durante la retirada;*

*XXI.-sea cómplice o encubridor de los espías o exploradores del enemigo, y*

*XXII.-esté de acuerdo con el gobierno o súbdito de una potencia extranjera, para ocasionar cualquier daño o perjuicio a la patria.*

#### **Artículo 204**

*En el caso de la fracción XX del artículo anterior, en vez de la pena de muerte se impondrá la de nueve años de prisión, siempre que entre el reo y el prisionero a quien hubiere puesto en libertad o cuya evasión hubiere favorecido, existan circunstancias personales de parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, y en la colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo inclusive u otras igualmente atendibles a juicio*

#### **Artículo 206**

*Se castigará con la pena de muerte: a quien se introduzca en las plazas fuertes o puestos militares o entre las tropas que operen en campaña, con objeto de recoger noticias útiles al enemigo y comunicarlas a éste.*

#### **Artículo 208**

*Se castigará con la pena de muerte al que sin motivo justificado:*

*I. - Ejecute actos de hostilidad contra fuerzas, barcos, aeronaves, personas o bienes de una nación extranjera, si por su actitud sobreviniere una declaración de guerra o se produjesen violencias o represalias;*

*II.-viole tregua, armisticio, capitulación u otro convenio celebrado con el enemigo, si por su conducta se reanudaran las hostilidades.*

*En los casos previstos en las fracciones anteriores, si no hubiese declaración de guerra o reanudación de hostilidades, la pena será de ocho años de prisión, y*

*III.-prolongue las hostilidades o un bloqueo después de haber recibido el aviso oficial de la paz.*

#### **Artículo 209**

*Se castigará con la pena de doce años de prisión la que, sin exigencia extrema de las operaciones de la guerra, incendie edificios, devaste sementeras, saquee pueblos o caseríos, ataque hospitales, ambulancias o asilos de beneficencia dados a conocer por los signos establecidos, o cuyo carácter pueda distinguirse a lo lejos de cualquier modo, o destruya bibliotecas, museos, archivos, acueductos u obras notables de arte; así como vías de comunicación.*

*A los promovedores se les aplicará la pena de muerte.*

#### **Artículo 210**

*Se castigará con la pena de muerte a todo comandante de nave que valiéndose de su posición en la Armada, se apodere durante la guerra, de un buque perteneciente a una nación aliada, amiga o neutral; o en tiempo de paz, de cualquier otro sin motivo justificado para ello, o exija por medio de la amenaza o de la fuerza, rescate o contribución a alguno de esos buques o ejerza cualquier otro acto de piratería.*

#### **Artículo 213**

*Se impondrá la pena de diez años de prisión, a los miembros de la tripulación de un buque de guerra mexicano, o armado en corso bajo la bandera nacional, que utilicen su embarcación y elementos para cometer violencias y robos en las costas o en otras embarcaciones.*

*Si al apresar una embarcación cometieren innecesariamente homicidios, lesiones graves u otras violencias, o dejaren a las personas sin medios de salvarse, se les aplicará la pena de muerte.*

**Artículo 219**

*Se castigará con la pena de muerte:*

*I.-Al que promueva o dirija una rebelión;*

*II.-a quien ejerza mando en una región o plaza que se adhiera a la rebelión;*

*III.-al que mandando una corporación utilice sus fuerzas para rebelarse; y al jefe de una dependencia que emplee los elementos a su disposición para el mismo objeto, y*

*IV.-al oficial que utilice las fuerzas de su mando, para rebelarse o adherirse a la rebelión cuando no se encuentre en conexión inmediata con la corporación a que pertenezca.*

*La pena será de seis años de prisión cuando las personas a quienes se refieren las cuatro fracciones anteriores, se rindan con todos sus elementos, antes de efectuarse alguna acción armada con fuerzas del gobierno de la República.*

*Los sargentos, cabos y soldados que se rindieren con sus pertrechos de guerra no sufrirán castigo alguno.*

**Artículo 252**

*Al que por medio de barrenos o abertura de una o más válvulas, produzca maliciosamente la pérdida total de un buque, se le aplicará la pena de muerte.*

**Artículo 253**

*El que, con intención dolosa, destruya o haga destruir frente al enemigo, objetos necesarios para la defensa o el ataque, o para la navegación o maniobras de un buque, todo o parte del material de guerra, aeronaves, armas, municiones, víveres o efectos de campamento o del servicio de barco, será castigado con la pena de muerte.*

*Si el delito a que el presente artículo se contrae no hubiere sido perpetrado frente al enemigo ni estuviere comprendido en la fracción XVII del artículo 203, la pena será la de ocho años de prisión.*

**Artículo 272**

*Los que desertaren frente al enemigo, marchando a encontrarlo, esperándolo a la defensiva, bajo su persecución o durante la retirada, serán castigados con la pena de muerte.*

**Artículo 274**

*Siempre que tres o más individuos reunidos cometieren simultáneamente alguno de los delitos consignados en este capítulo, se observará lo que a continuación se expresa:*

*I.-A los que en el caso de haber cometido el delito aisladamente, hubiere debido aplicársele la pena de muerte, se les impondrá ésta;*

*II.-a los que en ese mismo caso hubiere debido imponérseles una privativa de libertad, sola o reunida a otra de distinta especie, se les impondrá el máximo de aquella aumentada en una cuarta parte de su duración, y las demás que hubiere debido imponérseles en el caso indicado, y*

*III.-al que hubiere encabezado la reunión o grupo si fuere individuo de tropa se le castigará con la pena de trece años de prisión, siempre que conforme a lo prevenido en la fracción I, no debiere aplicársele la pena de muerte; pero si fuere oficial o el delito se hubiere cometido en campaña, se le aplicará en todo caso esa última pena.*

**Artículo 279**

*El que cometa una violencia contra los individuos expresados, será castigado:*

*I.-Con la pena de muerte si hiciere uso de armas, y*

*II.-con la pena de cinco años de prisión, si la violencia se cometiere sin hacer uso de armas.*

**Artículo 282**

*El que ocasione dolosamente una falsa alarma, o que en marcha o en campamento, guarnición, cuartel o dependencia del ejército cause*

*dolosamente una confusión o desorden en la tropa o en las formaciones de los buques, o aeronaves, en las dotaciones o en la población donde las fuerzas estuvieren, será castigado:*

*I.-Con seis meses de prisión en tiempo de paz;*

*II.-con un año de prisión estando en campaña, y*

*III.-con la pena de muerte, estando frente al enemigo, si hubiere resultado daño a las tropas, embarcaciones o aeronaves.*

#### **Artículo 290**

*El que por violencia o amenaza intentara impedir la ejecución de una orden del servicio dada por un superior u obligar a éste a que la ejecute o a que la dé o se abstenga de darla, será castigado con la pena de diez años de prisión.*

*Si el delito de que se trata en este artículo fuere cometido sobre las armas o delante de la bandera o tropa formada o durante zafarrancho de combate con armas, se impondrá la pena de muerte.*

#### **Artículo 292**

*Cuando la insubordinación consistiere en vías de hecho o estuviere comprendida en el artículo 290, si se cometiere en marcha para atacar al enemigo, frente a él, esperando a la defensiva, bajo su persecución o durante la retirada, se aplicará la pena de muerte sin tener en cuenta las disposiciones de los artículos 119, fracción III, 288 y 289.*

#### **Artículo 299**

*El que infiera alguna lesión a un inferior será castigado:*

*I.-Con un año de prisión si fuere de las comprendidas en la fracción IV del artículo 285;*

*II.-con dos años de prisión, si fuere de las clasificadas en la fracción V;*

*III.-con cuatro años de prisión, si fuere de las mencionadas en la fracción VI;*

*IV.-con seis años y seis meses de prisión, si se tratare de las que cita la fracción VII;*

*V.-con ocho años de prisión, si fuere de las expresadas en la fracción VIII;*

*VI.-con diez años y seis meses de prisión, si resultare homicidio simple, y*

*VII.-con la pena de muerte si el homicidio fuere calificado.*

*Quando las lesiones hayan puesto en peligro la vida del ofendido, se agregarán dos años a las penas de prisión fijadas en las fracciones I a V.*

### **Artículo 305**

*Los que en grupo de cinco, por lo menos, o sin llegar a ese número cuando formen la mitad o más de una fuerza aislada, rehusen obedecer las órdenes de un superior, las resistan o recurran a vías de hecho para impedir las, serán castigados:*

*I.-Con diez años de prisión los promovedores, instigadores o cabecillas del delito y con cinco años de prisión, los que hubieren secundado a los anteriores, si el delito se cometiere en tiempo de paz, y*

*II.-con la pena de muerte todos los promovedores, instigadores o cabecillas de la asonada, de cabos en adelante, y con doce años de prisión los soldados, si el delito se cometiere en campaña.*

### **Artículo 312**

*El abandono de puesto se castigará:*

*I.-Con la pena de doce años de prisión cuando el comandante de un buque o encargado de un puesto, defendiéndose en cualquiera de ellos, lo abandone o pierda, sin haber hecho todo lo posible para conservarlo y mantener el honor de las armas;*

*II.-con la pena de muerte, cuando el comandante de un puesto o buque, que habiendo recibido orden absoluta de defenderlo a toda costa, lo abandone o no haga defensa que se le hubiere ordenado, y*

*III.-con la pena de muerte cuando el militar abandone el puesto que tuviere señalado para defenderlo o para observar al enemigo.*

**Artículo 315**

*El abandono de mando se castigará con un año y seis meses de prisión en tiempo de paz; con seis años de prisión, en campaña; y con la pena de muerte si se efectuare frente al enemigo.*

**Artículo 318**

*El marino que abandone su buque, sin motivo legítimo para ello o sin permiso de sus superiores, será castigado:*

*I.-Con dos meses de prisión si el buque estuviere anclado en un puerto de la República o en aguas territoriales de ella;*

*II.-con tres meses de prisión, si el buque estuviere anclado en puerto extranjero o en aguas territoriales de potencia amiga o neutral;*

*III.-con la pena de un año y seis meses de prisión en los casos de las dos fracciones anteriores, si el abandono se efectúa en campaña. Al comandante de buque, si fuere el delincuente, se le impondrá además la pena de suspensión de empleo o comisión por cinco años;*

*IV.-con diez años de prisión si el abandono se realiza a la vista del enemigo;*

*V.-con seis años de prisión cuando el abandono se cometa en ocasión de peligro para la seguridad del buque y en tiempo de paz; en tiempo de guerra, se le impondrá la pena de doce años de prisión, y*

*VI.-con la pena de muerte a los oficiales y de doce años de prisión a los marineros, si el abandono se comete cuando el buque esté varado o acosado por el enemigo y su comandante hubiere dispuesto salvarlo o defenderlo.*

**Artículo 321**

*El marino encargado de la escolta de un buque o de la conducción de un convoy, que pudiendo defenderlo lo abandone, entregue o rinda al enemigo sufrirá la pena de muerte.*



**Artículo 323**

*El que indebidamente asuma o retenga un mando o comisión del servicio o ejerza funciones de éste que no le correspondan, será castigado:*

*I.-Con la pena de tres años y seis meses de prisión, si no se ocasionare perjuicio grave en el servicio;*

*II.-con la pena de siete años de prisión si causa perjuicio grave, y*

*III.-con la pena de muerte si ocasionare perjuicio grave en el servicio, se cometiere este delito frente al enemigo, en marcha hacia él, esperándolo a la defensiva, bajo su persecución o durante la retirada.*

**Artículo 338**

*El que revele un asunto que se le hubiere confiado como del servicio, y que por su propia naturaleza o por circunstancias especiales deba tener el carácter de reservado, o sobre el cual se le tuviere prevenido reserva, o que encargado de llevar una orden por escrito u otra comunicación recomendadas especialmente a su vigilancia, las extravíe por no haber cuidado escrupulosamente de ellas, o no las entregue a la persona a quien fueren dirigidas o no intentare destruirlas de cualquier modo y a cualquiera costa cuando estuviere en peligro de caer prisionero o ser sorprendido, será castigado:*

*I.-Si se hubiere cometido en tiempo de paz, con la pena de dos años de prisión; en el caso de revelación de asuntos militares y en el de extravío o falta de entrega de una orden o comunicación, con la de tres meses de prisión, y*

*II.-Si el delito se hubiere efectuado en campaña y con este motivo hubiere resultado grave daño al Ejército, a una parte de él, a un buque o aeronave, con la pena de muerte.*

*Si no hubiere resultado grave daño, con la de cuatro años de prisión.*

**Artículo 356**

*Al centinela que faltando a lo prevenido en la ordenanza, no haga respetar su persona, cualquiera que sea el que intente atropellarla o no defienda su puesto contra tropa armada o grupo de gente, hasta repeler la agresión o perder la vida, sufrirá la pena de seis meses de prisión, en el primer caso, y en el segundo, la pena de muerte.*

**Artículo 359**

*El centinela, vigilante, serviola o tope, que viendo que se le aproxima el enemigo no dé la voz de alarma, o no haga fuego, o se retire sin orden para ello, sufrirá la pena de muerte.*

**Artículo 362**

*Será castigado con la pena de muerte:*

*I.-El comandante u oficial de guardia que deliberadamente perdiere su buque;*

*II.-el marino que causare daño en buque del Estado, o a su servicio, con propósito de ocasionar su pérdida o impedir la expedición a que estuviere destinado, estando el buque empeñado en combate, o en situación peligrosa para su seguridad;*

*Si el buque no estuviere en esa situación y se realizase su pérdida o se impidiese la expedición, la pena será de trece años de prisión, y de diez años en cualquier otro caso, y*

*III.-el marino que rehusare situarse o permanecer en el punto que se le hubiere señalado en el combate o que se ocultare o volviere la espalda al enemigo durante aquél.*

**Artículo 363**

*Serán castigados con la pena de once años de prisión, los marinos que, faltando a la obediencia debida a sus jefes, incendiaren o destruyeren buques, edificios u otras propiedades. A los promovedores y al de mayor empleo o antigüedad de los del Cuerpo Militar, les será impuesta la pena de muerte.*

**Artículo 364**

*El comandante de buque subordinado o cualquier oficial que se separe maliciosamente con su embarcación del grupo, escuadra o división a que pertenezca, será castigado:*

*I.-Con destitución o suspensión de empleo o comisión por cinco años en tiempo de paz, si no resultare algún daño al grupo, la escuadra o división o a sus tripulantes; en caso contrario se impondrá la pena de seis años de prisión;*

*II.-con siete años de prisión, en campaña de guerra;*

*III.-con trece años de prisión, frente al enemigo, y*

*IV.-con la pena de muerte cuando en los casos de estas dos últimas fracciones resultare algún daño al grupo, escuadra o división o a sus tripulantes, o si se ocasionare la pérdida del combate.*

### **Artículo 376**

*Será castigado con la pena de muerte:*

*I.-El aviador que frente al enemigo dolosamente destruya su aeronave, y*

*II.-el aviador que rehusare operar en la zona que se le hubiese señalado en el combate o que sin autorización se separe de aquélla, se ocultare o volviere la espalda al enemigo.*

### **Artículo 386**

*El prisionero que vuelva a tomar las armas en contra de la Nación, después de haberse comprometido bajo su palabra de honor a no hacerlo, y que en estas condiciones fuere capturado, sufrirá la pena de muerte.*

*Se impondrá la misma pena al prisionero que habiéndose comprometido en idénticas circunstancias a guardar su prisión, se evada y sea después aprehendido, prestando servicios de armas en contra de la República.*

*Los prisioneros que se amotinen, serán juzgados y castigados como responsables del delito de asonada.*

### **Artículo 389**

*Cuando se evada un prisionero que se encuentre en las condiciones que mencionan los artículos 203 fracción XX y 386, se impondrá la pena de muerte a quien haya auxiliado su fuga, sea o no el encargado de su custodia.*

**Artículo 397**

*Será castigado con la pena de muerte:*

*I.-El que por cobardía sea el primero en huir en una acción de guerra, al frente del enemigo, marchando a encontrarlo o esperándolo a la defensiva;*

*II.-el que custodiando una bandera o estandarte, no lo defienda en un combate, hasta perder la vida si fuere necesario;*

*III.-el comandante de tropas o de un buque o fuerzas navales o de aeronave, que contraviniendo las disposiciones disciplinarias, se rinda o capitule, el primero en campo raso, y los segundos sin que sea como consecuencia de combate o bloqueo, o antes de haber agotado los medios de defensa de que pudieren disponer.*

*En los demás casos de rendición o capitulación en contra de las prescripciones disciplinarias, la pena aplicable, será la de destitución de empleo e inhabilitación por diez años para volver al servicio; y*

*IV.-los subalternos que obliguen a sus superiores por medio de la fuerza, a capitular.*

*No servirá de excusa al comandante de una plaza, fuerza, buque o aeronave, el haber sido violentado por sus subordinados para rendirse o capitular.*

**Artículo 398**

*El que convoque, en contravención a prescripciones disciplinarias, a una junta para deliberar sobre la capitulación, sufrirá por ese solo hecho la pena de destitución de empleo e inhabilitación por diez años para servir al ejército; pero si se celebrare la junta, y de ella resultare la rendición o capitulación, se aplicará la pena de muerte.*

*El hecho de concurrir a una junta convocada con el fin y condiciones expresados, aunque se votare en sentido diverso al de la capitulación, será castigado con suspensión de empleo por cinco años.*

*Si el voto es en pro de la capitulación indebida, se aplicará la pena de muerte o la de destitución, de acuerdo con lo prescrito en la fracción III del artículo 397.*

**Artículo 431**

*Se castigará como reo del delito de insubordinación, al que, estando formando el cuadro en que deba ejecutarse una sentencia de pena de muerte, levante la voz pidiendo gracia para el reo o de cualquiera manera trate de impedir que se efectúe esa ejecución.*

**Artículo 712**

*La Secretaría de Guerra y Marina podrá mandar suspender la ejecución de una sentencia de pena de muerte, pronunciada por un consejo de guerra extraordinario. La autoridad militar que hubiere convocado a ese consejo, podrá también hacer lo mismo, por motivos poderosos y bajo su responsabilidad.*

*Ordenada la suspensión, deberá remitirse inmediatamente el expediente a la Secretaría de Guerra y Marina, acompañado de un informe justificado del jefe militar que convocó al consejo, si él fue el que acordó la suspensión.*

**Artículo 713**

*La Secretaría de Guerra y Marina, teniendo en cuenta los datos del proceso, informe del jefe militar que ordenó la suspensión, y las necesidades disciplinarias del momento, ordenará que se ejecute la pena de muerte, o la conmutará por la de prisión extraordinaria si lo creyere conveniente.*

**Artículo 850**

*Se suspenderá la ejecución de una sentencia, en los siguientes casos:*

- I.-Cuando el sentenciado se encuentre en estado de enajenación mental;*
- II.-cuando condenado a sufrir la pena de muerte, el sentenciado, se encontrare enfermo o herido de gravedad;*
- III.-cuando el sentenciado hubiere pedido el indulto en alguno de los casos en que proceda y mientras resuelve el Ejecutivo;*
- IV.-en los demás casos especialmente señalados en este Código.*

**Artículo 852**

*La pena de muerte se ejecutará en la forma prevenida por las prescripciones disciplinarias, agregándose al proceso, certificado del médico que asiste a la ejecución.*

**3.3. MARCO JURÍDICO DEL DELITO DE SECUESTRO**

Con el fin de contar con elementos jurídicos en las propuestas del presente trabajo, a continuación señalo los preceptos jurídicos que prevén y regulan el delito de secuestro en México.

**3.3.1. CÓDIGO PENAL FEDERAL****Artículo 366**

*Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:*

*I. De quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:*

- a) Obtener rescate;*
- b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o*
- c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.*

*II. De veinte a cuarenta años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:*

- a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;*
- b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;*

- c) *Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;*
- d) *Que se realice con violencia, o*
- e) *Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.*

*Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.*

*En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I anterior, las penas de prisión aplicables serán hasta de tres a diez años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.*

*III. Se aplicarán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, cuando la privación de libertad se efectúe con el fin de trasladar a un menor de dieciséis años fuera de territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o la entrega del menor. Se impondrá una pena de treinta a cincuenta años de prisión al o a los secuestradores, si a la víctima del secuestro se le causa alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 de este Código.*

*En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicará pena de hasta setenta años de prisión.*

*Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de dos a seis años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.*

*En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de*

*este artículo, las penas de prisión aplicables serán de cinco a quince años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.*

*IV.- Si se detiene en calidad de rehén a una persona y se amenaza con privarla de la vida o con causarle un daño, sea a aquélla o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza;*

*V.- Si la detención se hace en camino público o en paraje solitario;*

*VI.- Si quienes cometen el delito obran en grupo; y*

*VII.- Si el robo de infante se comete en menor de doce años, por quien sea extraño a su familia, y no ejerza la tutela sobre el menor.*

### **Artículo 366 Bis**

*Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y de doscientos a mil días multa, al que en relación con las conductas sancionadas por el artículo anterior y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley:*

*I. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen en favor de la víctima;*

*II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;*

*III. Actúe como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen en favor de la víctima, evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro;*

*IV. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades;*

*V. Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o de éstas por moneda nacional sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo anterior, y*

*VI. Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.*

### **Artículo 366 Ter**

*Comete el delito de tráfico de menores, quien traslade a un menor de dieciséis años de edad o lo entregue a un tercero, de manera ilícita, fuera*



*del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega del menor.*

*Cometen el delito a que se refiere el párrafo anterior:*

*I. Quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre el menor, aunque no haya sido declarada, cuando realicen materialmente el traslado o la entrega o por haber otorgado su consentimiento para ello;*

*II. Los ascendientes sin límite de grado, los parientes colaterales y por afinidad hasta el cuarto grado, así como cualquier tercero que no tenga parentesco con el menor.*

*Se entenderá que las personas a que se refiere el párrafo anterior actúan de manera ilícita cuando tengan conocimiento de que:*

*a) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor no han otorgado su consentimiento expreso para el traslado o la entrega, o*

*b) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor obtendrán un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega.*

*III. La persona o personas que reciban al menor.*

*A quienes cometan el delito a que se refiere el presente artículo se les impondrá una pena de tres a diez años de prisión y de cuatrocientos a mil días multa.*

*Además de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos cometan el delito a que se refiere el presente artículo.*

*Se aplicarán hasta las dos terceras partes de las penas a las que se refiere este artículo, cuando el traslado o entrega del menor se realicen en territorio nacional.*

#### **Artículo 366 quáter**

*Las penas a que se refiere el artículo anterior se reducirán en una mitad cuando:*

*I. El traslado o entrega del menor se realice sin el propósito de obtener un beneficio económico indebido, o*

*II. La persona que reciba al menor tenga el propósito de incorporarlo a su núcleo familiar.*

*Se impondrán las penas a que se refiere este artículo al padre o madre de un menor de dieciséis años que de manera ilícita o sin el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor, sin el propósito de obtener un lucro indebido, lo trasladen fuera del territorio nacional con el fin de cambiar su residencia habitual o impedir a la madre o padre, según sea el caso, convivir con el menor o visitarlo.*

*Además, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos cometan el delito a que se refiere el presente artículo.*

*En los casos a que se refiere este artículo, el delito se perseguirá a petición de parte ofendida.*

### 3.3.2. CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

#### **Artículo 163**

*Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra, se le impondrán de diez a cuarenta años de prisión y de cien a mil días multa.*

#### **Artículo 164**

*Se impondrán de quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a mil quinientos días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en el artículo anterior, concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:*

*I. Que se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo;*

*II. Que el autor sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad pública o privada, o se ostente como tal sin serlo;*

*III. Que quienes lo lleven a cabo actúen en grupo;*

*IV. Que se realice con violencia, o aprovechando la confianza depositada en él o los autores; o*

*V. Que la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.*

*Si se libera espontáneamente al secuestrado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo anterior, las penas serán de una quinta parte.*

#### **Artículo 165**

*En caso de que el secuestrado fallezca durante el tiempo en que se encuentre privado de su libertad, se impondrá de veinte a cincuenta años de prisión.*

*Si el secuestrado es privado de la vida por su o sus secuestradores, para la imposición de las sanciones, se estará a las reglas del concurso de delitos.*

#### **Artículo 166**

*Se impondrán las mismas penas señaladas en los artículos anteriores, cuando la privación de la libertad se efectúe para trasladar fuera del territorio del Distrito Federal, a un menor de edad o a quien por cualquier causa no tenga capacidad de comprender o resistir la conducta, con el propósito de obtener un lucro por su venta o entrega.*

#### **Artículo 167**

*A quien simule encontrarse privado de su libertad con amenaza de su vida o daño a su persona, con el propósito de obtener rescate o con la intención de que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a quinientos días multa.*

*Las mismas penas se impondrán a cualquiera que intervenga en la comisión de este delito.*

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

*Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida, cuando sea cometido por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina, concubinario, pareja permanente, adoptante o adoptado, y parientes por afinidad hasta el segundo grado.*

Como se ha podido observar, el fundamento más importante del tema del presente trabajo recepcional es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en sus artículos 16 y 22, se prevé explícitamente la aplicación de la pena de muerte; asimismo, los numerales 13, 14, 15, 17, y 18 del supremo precepto legal en comento, se vinculan con los anteriormente citados; sin dejar de aludir a la legislación castrense, por ser la única que actualmente prevé y regula la aplicación de la pena de muerte, tal y como lo he expresado con antelación.

#### 4.1. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL SOBRE LA PENA DE MUERTE.

Respecto de la pena de muerte, existe una diversidad de instrumentos jurídicos internacionales que regulan su aplicación; los cuales tienen la finalidad de evitar que se atente contra los mínimos valores de dignidad humana, rechazando prácticas como las utilizadas en el Tribunal de la Santa Fe, mejor conocido como el “Tribunal de la Santa Inquisición”, en el que, fue aplicada la pena de muerte buscando nuevas formas que produjeran el mayor dolor o expectación.

En ese sentido, los instrumentos internacionales procuran que la pena capital en los países que se encuentra prevista, no se dé por medio de la tortura o el sufrimiento excesivo e innecesario, o se exponga al delincuente como en el circo romano, ya que si bien, su castigo es la muerte, ésta se debe aplicar con dignidad; por tal motivo, me parece de gran trascendencia analizar el contenido de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, conocida como “Pacto de San José”, así como las “Salvaguardas para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte” aprobadas por Consejo Económico y Social de la ONU, en su resolución 1984/50 de fecha 25 de mayo de 1984; instrumentos que en su parte conducente señalan:

#### 4.2. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

*Proclamada por: Asamblea General de la ONU en su Resolución 217 A(III). Fecha de adopción: 10 de diciembre de 1948.*

*Preámbulo:*

*Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;*

*Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;*

*Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;*

*Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;*

*Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor.*

*de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;*

*Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y*

*Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;*

*La Asamblea General proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.*

### **Artículo 1**

*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.*

### **Artículo 2**

- 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza,*

*color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.*

*2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.*

### **Artículo 3**

*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

### **Artículo 4**

*Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.*

### **Artículo 5**

*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

### **Artículo 6**

*Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.*

### **Artículo 7**

*Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.*

### **Artículo 8**

*Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.*

### **Artículo 9**

*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.*

**Artículo 10**

*Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.*

**Artículo 11**

- 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.*
- 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.*

**Artículo 12**

*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

**Artículo 13**

- 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.*
- 2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.*

**Artículo 14**

- 1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.*
- 2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.*

**Artículo 15**

- 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.*
- 2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.*



**Artículo 16**

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

**Artículo 17**

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

**Artículo 18**

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

**Artículo 19**

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

**Artículo 20**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

**Artículo 21**

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. *Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

3. *La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.*

#### **Artículo 22**

*Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.*

#### **Artículo 23**

1. *Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.*

2. *Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.*

3. *Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.*

4. *Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.*

#### **Artículo 24**

*Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.*

#### **Artículo 25**

1. *Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en*

*especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.*

*2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.*

#### **Artículo 26**

*1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.*

*2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.*

*3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.*

#### **Artículo 27**

*1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.*

*2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.*

#### **Artículo 28**

*Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.*

**Artículo 29**

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

**Artículo 30**

*Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.*

**4.3. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS “PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA”****CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS  
“PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA”**

*Conocido como: Pacto de San José. Depositario: OEA. Lugar de adopción: San José de Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981. Adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978- General. 24 de marzo de 1981- México. Publicación Diario Oficial de la Federación: 7 de mayo de 1981.*

Reservas: *Con respecto al párrafo 1 del artículo 4 considera que la expresión “en general”, usada en el citado párrafo, no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida “a partir del momento de la concepción” ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.*

*Por otra parte, en concepto del Gobierno de México, la limitación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todo acto público de culto religioso deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, es de las comprendidas en el párrafo 3 del artículo 12.*

*El Gobierno de México hace reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del artículo 23 ya que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 130, dispone que los ministros de los cultos no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.*

**\*CON RELACIÓN A LA DECLARACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, ver nota 1 infra.**

#### **PREÁMBULO**

*Los Estados americanos signatarios de la presente Convención, Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;*

*Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;*

*Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;*

*Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y*

*Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la*

*estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,*

*Han convenido en lo siguiente:*

**PARTE I**  
**DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS**  
**CAPÍTULO I**  
**ENUMERACIÓN DE DEBERES**

(...)

**CAPÍTULO II**  
**DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

(...)

**Artículo 4. Derecho a la Vida.**

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*

*2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.*

*3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.*

*4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.*

*5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.*

*6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.*

*Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

#### 4.4. SALVAGUARDAS PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONDENADOS A LA PENA DE MUERTE

##### *SALVAGUARDAS PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONDENADOS A LA PENA DE MUERTE*

*Aprobadas por: Consejo Económico y Social en su Resolución 1984/50. Fecha de aprobación: 25 de mayo de 1984.*

- 1. En los países que no la hayan abolido, la pena de muerte sólo podrá imponerse como sanción para los delitos más graves, entendiéndose que su alcance se limitará a los delitos intencionales que tengan consecuencias fatales u otras consecuencias extremadamente graves.*
- 2. La pena capital sólo podrá imponerse por un delito para el que la ley estipulara la pena de muerte en el momento en que fue cometido, quedando entendido que si, con posterioridad a la comisión del delito, la ley estableciera una pena menor, el delincuente se beneficiará del cambio.*
- 3. No serán condenados a muerte los menores de 18 años en el momento de cometer el delito, ni se ejecutará la sentencia de muerte en el caso de mujeres embarazadas o que hayan dado a luz recientemente, ni cuando se trate de personas que hayan perdido la razón.*
- 4. Sólo se podrá imponer la pena capital cuando la culpabilidad del acusado se base en pruebas claras y convincentes, sin que quepa la posibilidad de una explicación diferente de los hechos.*
- 5. Sólo podrá ejecutarse la pena capital de conformidad con una sentencia definitiva dictada por un tribunal competente, tras un proceso jurídico que ofrezca todas las garantías posibles para asegurar un juicio justo, equiparables como mínimo a las que figuran en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluido el derecho de todo sospechoso o acusado de un delito sancionable con la pena capital a la asistencia letrada adecuada en todas las etapas del proceso.*
- 6. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a apelar ante un tribunal de jurisdicción superior, y deberán tomarse medidas para garantizar que esas apelaciones sean obligatorias.*
- 7. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena; en todos los casos de pena capital se podrá conceder el indulto o la conmutación de la pena.*

*8. No se ejecutará la pena capital mientras estén pendientes algún procedimiento de apelación u otros procedimientos de recurso o relacionados con el indulto o la conmutación de la pena.*

*9. Cuando se aplique la pena capital, su ejecución se hará de forma que se cause el menor sufrimiento posible.*

#### **4.5. VIGENCIA DE LA PENA CAPITAL EN ALGUNAS LEGISLACIONES DEL MUNDO**

Haciendo un balance entre la vigencia y permanencia de la pena de muerte, el panorama legislativo es favorable a que se contemple en los códigos respectivos, pues continúa vigente en 135 de los 170 países que conforman al mundo, con lo anterior se advierte que la conservan un mayor número de naciones y no sólo aquellos de población más numerosa, sino los países más civilizados del orbe, como en la mayoría de los estados de la Unión Americana, Rusia, Japón, Alemania, China, Francia, Bélgica, Irlanda, Polonia, Grecia, Egipto, etc.

Los que apoyan la pena capital defienden sus posturas en favor de ella argumentando que la pena es lícita y necesaria a toda sociedad civil para el bienestar del núcleo social, tal y como en los capítulos precedentes he apuntado y como en el capítulo quinto ahondaré.

Es importante mencionar que el jurisconsulto Carrancá y Trujillo resume estos conceptos del pro o mantenimiento de la pena de muerte en las legislaciones, haciendo las siguientes consideraciones:

- 1) La autoridad política tiene el deber de imponer la pena de muerte cuando ella sea necesaria para el bien de la comunidad y evite otros crímenes, por constituir una forma de legítima defensa.
  
- 2) Se entiende siempre que la pena de muerte sea sustituible por otra u otras penas o que su ejemplaridad baste para salvaguardar el orden de la vida civil. Ninguna otra pena es tan ejemplar y así es como no puede ser sustituida, luego entonces es necesaria.



3) Siendo la sociedad la agrupación de hombres para el bien común, debe contar con todos los medios requeridos para su conservación y mejoramiento. Luego la pena de muerte es lícita.

4) Los crímenes más graves hieren la conciencia de la sociedad y por ello, se justifica la pena de muerte. La experiencia prueba esta conclusión, ya que los crímenes atroces causan una reacción en la conciencia social que pide el sacrificio de los criminales.

En México, no obstante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la aplicación de la pena de muerte, al señalar en su artículo 22, que se podrá imponer, al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiar, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar, sólo en materia militar actualmente la encontramos regulada y, desde mi punto de vista con gran éxito, ya que a diferencia de lo que opinan los detractores de ésta, merced a su severidad, conocemos pocos casos en los que se haya aplicado; por ello considero que sí reprime las conductas a las cuales va dirigida.

**5.1. ANÁLISIS Y CRÍTICA A LA PROPUESTA DE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PRESENTADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, EN FECHA 14 DE ABRIL DE 2003.**

Como antecedente dogmático-jurídico en el que se fundamenta la abolición de la pena de muerte, considero necesario remitirnos al contenido de la 39ª sesión ordinaria del 12 de enero de 1917, en cuyo contenido nos encontraremos con las siguientes consideraciones:

*“El C. Diputado Gaspar Bolaños V. pretende la abolición de la pena de muerte, salvo el caso de traición a la patria, fundando su iniciativa, sintéticamente, en las mismas razones que han venido sosteniendo los abolicionistas de la pena capital; ésta constituye una violación al derecho natural: su aplicación es contraria a la teoría que no autoriza las penas sino como medio de conseguir la corrección moral del delincuente; es inútil la pena de muerte, porque no es verdad la ejemplaridad que se ha pretendido; quien menos sufre con la aplicación de esa pena, es el propio delincuente, a quien afecta principalmente es a su familia; y, por tanto, es injusta aquélla, porque castiga con rigor implacable a quien no tiene la culpa; la irrevocabilidad de tal pena no deja lugar a la enmienda de errores judiciales; en el estado actual de la ciencia, no puede asegurarse si un infractor de la ley es un criminal o un enfermo; por medio de la pena de muerte se confunden los dos casos de una manera irreflexiva e injusta. La delincuencia entre nosotros es fruto de la ignorancia; mientras la sociedad no haya cumplido con el deber de extirpar ésta, no tiene el derecho de aplicar la pena de muerte, puesto que los delitos a que ella se aplica son el fruto de la omisión de la misma sociedad. Por último, está cumplida la condición bajo la cual los constituyentes de 1857 ofrecieron al pueblo la abolición de la pena capital; ya se ha establecido el régimen penitenciario; no debe demorarse más el cumplimiento de esta solemne promesa.”*

Dadas las condiciones actuales tanto económicas como sociales en las que nuestro país se encuentra, la anterior exposición carece de un cumplimiento real ya que la realidad que en el 1917 prevalecía y el punto de vista de los congresistas tenía el enfoque meramente de ese momento aceptable para la escenario social en el que se expresó el concepto ante anotado.

En la actualidad, como ya se anotó, las condiciones se han tornado en una gran problemática de anarquía, en la que la observancia de la ley ha quedado en la mediatización tanto del grupo en el poder, como de aquellos grupos de presión que no buscan la buena marcha social, sino que, pretenden alcanzar posturas políticas sin que la sociedad sea el fondo inspirador para aplicar la norma jurídica en forma estricta.

El pasado 14 de abril del 2003 el Diputado Martí Batres Guadarrama, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó una propuesta de reforma signada por integrantes de diversos grupos parlamentarios, con la que se pretende eliminar la mención de la pena de muerte en los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se expresa la siguiente exposición de motivos:

*Los suscritos, diputados integrantes de la LVIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos presentar para su análisis y dictamen la siguiente iniciativa de decreto que reforma los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:*

#### **Exposición de Motivos**

*La pena de muerte es uno de los peores despropósitos del sistema penal. Abolirla ha constituido una lucha de las organizaciones, países e individuos más lúcidos en el campo de los derechos humanos, y la ciencia penal.*

*A la indignación social que se produce por un crimen, no hay justificación racional para responder con la misma proporción y crueldad, por parte del Estado, dado que los instrumentos de unos y de otros no son los mismos.*

*En México, abolir la pena de muerte de nuestro máximo ordenamiento es un pendiente más en el terreno de los derechos humanos y a eso va abocada la iniciativa que presento ante esta soberanía.*

*En México, cuando se abordan los derechos humanos, encontramos tres vertientes de apariencia antagónica:*

- 1.- Ausencia de legislación que reivindique el tema.*
- 2.- Existencia de legislación, pero no aplicación o no actualización en la realidad; y*
- 3.- Existencia de legislación contraria a los principios inherentes a los derechos humanos.*

*Se trata de menciones o dispositivos jurídicos que van contra las garantías de integridad corporal, libertad, igualdad, propiedad y seguridad jurídica.*

*Este es el caso del segundo párrafo del artículo 14 y primero y último párrafos del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Su permanencia en el orden jurídico nacional, aún y cuando no se actualiza en la práctica, genera confusiones y abre la puerta a discusiones que debemos superar definitivamente.*

*En la materia penal se encuentra el termómetro de los derechos humanos de un país. Ahí es donde las sanciones se definen como corporales, dado que se actualizan de manera material y gráfica en contra del gobernado: su libertad.*

*Respetar el debido proceso legal, evitar penas infamantes, inusitadas, degradantes, tormentos y azotes; y el respeto a la integridad psicofísica de quien delinque, distinguen a un gobierno de otro, y son rasgos de civilidad.*

*La pena de muerte atenta contra la dignidad humana, de quien la recibe y de quienes la ejecutan o permiten.*

*Aún y cuando, nuestro país es considerado como "abolicionista de hecho" en este terreno, por el tiempo que lleva de no aplicar la pena de muerte, no*

*es menor que nos planteemos la abolición de iure de esa sanción, como algo posible en nuestro sistema normativo.*

*Pensamos que ni como posibilidad cabe una mención del tipo de permitir la pena de muerte, en nuestro máximo ordenamiento.*

*Ciertamente, los estadios de desarrollo del Estado moderno han transitado de momentos en donde su propia existencia dependió de la imposición de su fuerza –legítima, legal, pero igual de violenta y descarnada que la de los otros poderes– a fin de constituir los Estados nacionales; a aquellos en donde a partir de las revoluciones de los siglos XVII y XVIII el centro del Estado no fue el poder, sino el gobernado, o mejor el poder del gobernado. El último eslabón de la cadena evolutiva del Estado, es el llamado Estado de derecho, cuyas características son la distribución y control del poder político (división de poderes), donde se considera la supremacía de la Constitución, existe un control judicial eficaz de los actos de autoridad y un respeto por parte de éste a las garantías individuales.*

*México, desafortunadamente, no ha llegado a ese nivel de desarrollo. México aspira a ser un Estado de derecho.*

*Si entendemos la Constitución como los límites al poder público, el tema de la pena de muerte es un tema abarcado por el concepto del Estado de derecho.*

*Consideramos que si un Estado no tiene como límite de su poder la vida de sus gobernantes, no es un Estado de derecho y en sentido inverso.*

*Por ello no debe mantenerse en la Constitución, aun como posibilidad únicamente, la pena de muerte para ciertos delitos.*

*Se trata del mayor acto de disposición que un gobierno puede tener para con su gobernado.*

*Con el propósito de ubicar adecuadamente el tema en el desarrollo del país, es conveniente recordar que ya en la Constitución liberal de 1857 se estableció que la pena de muerte era una sanción establecida de manera transitoria y sólo para algunos delitos y que por lo tanto debía ser abolida cuando la autoridad administrativa estableciera el régimen penitenciario, ausente para algunos Estados del país.*

*En los debates de aquél constituyente se rechazó expresamente que la pena de muerte fuera una medida permanente y se llegó a considerar un plazo, que se pensó adecuado, de cinco años para llegar a desaparecer esta ignominia.*

*Situación que no ocurrió dadas las invasiones extranjeras que sufrió nuestro país en esa segunda mitad del siglo XIX y la sucesión de gobiernos que operó en aquellas fechas.*

*También es adecuado recordar que fue durante el gobierno de Porfirio Díaz, en 1901, cuando se eliminó esa temporalidad, dejando la pena de muerte para ciertos delitos de manera permanente; y que nuestro Constituyente de 1917, por inercia, tomó el texto de 1901 y no el de 1857, y no se abolió entonces la pena de muerte.*

*No fue sino hasta 1929 cuando se omitió como sanción en la legislación sustantiva la pena de muerte, aún y cuando hasta el día de hoy subsiste en la norma castrense o militar para un sinfín de violaciones a sus leyes.*

*En la actualidad la legislación internacional está abocada a exigir su desaparición. Incluso el propio Estatuto de la Corte Penal Internacional adoptado en 1998 excluye la pena de muerte como castigo para los que son indudablemente los delitos más graves: el genocidio, crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra; y esto significa que si la pena de muerte no debe usarse para los delitos más graves posibles, menos aún para los que son más leves. En otras palabras, no debe usarse nunca.*

*Consideramos que no es suficiente que México sea considerado como un país "abolicionista de hecho", sino que se debe proscribir en definitiva de todos sus ordenamientos legales, pues se trata de reminiscencias que no corresponden a un Estado de derecho.*

*La aplicación de la pena de muerte como sanción del Estado es el envilecimiento colectivo de una sociedad frente a sí misma.*

*Se trata además de una medida anticonstitucional, pues atenta contra el propio sistema penal establecido en la Carta Magna, ya que con esta sanción evidentemente no se busca la readaptación social del delincuente, a través del trabajo y la capacitación para el mismo y la educación; sino*

*acaso sólo la representación burda de una venganza, en un espectáculo público, para hacer del terror estatal un instrumento disuasivo, por lo demás inútil.*

*No queremos ni la sola mención en nuestra Constitución de la pena de muerte, su abolición de iure sin duda contribuirá a elevar la dignidad humana y desarrollar más los derechos humanos.*

*Por ello, proponemos reformar el actual texto del segundo párrafo del artículo 14, así como adicionar el primer párrafo del artículo 22 y derogar su último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior, sometemos ante el pleno como de urgente y obvia resolución, la siguiente reforma constitucional:*

**Artículo Único.-** *Se reforman los artículos 14 y 22 Constitucional, para quedar como sigue:*

**Artículo 14**

*(...)*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*(...)*

*(...)*

**Artículo 22.-** *Queda prohibida la pena de muerte, así como las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.*

*(...)*

*(...)*

*(...) Derogado.*

**Artículo Transitorio**

*Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

*Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de abril de 2003.*

*Diputados: Gustavo Buenrostro Díaz, Silvia López Escoffie, Esteban Daniel Martínez Enríquez, Alejandro Zapata Perogordo, Tarciso Navarrete Montes de Oca, Martí Batres Guadarrama, José Manuel del Río Virgen, José A. Calderón Cardoso, Berta Alicia Simental García, Petra Santos Ortiz, Enrique Herrera y Bruquetas (rúbricas).*

*(Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Abril 14 de 2003.)*

Analizando la exposición de motivos que se esgrime como justificación de la propuesta de reforma, que afortunadamente no ha sido aprobada y, la cual no comparto; debo señalar, que carece de consistencia, ya que se hacen comentarios opuestos a la realidad jurídica y social de nuestro país; incluso hace pensar que esa propuesta, tiene más un objetivo político que de atención a los reclamos de la sociedad, dado que el sistema penal mexicano, requiere de instrumentos eficaces y eficientes, en beneficio de la sociedad, y no de acciones demagógicas que en nada favorecen a las preocupaciones de la mayoría de los que habitamos esta gran urbe que es el Distrito Federal o, de alguna otras entidades federativas agredidas por la delincuencia; la cual nos arrebató no sólo el patrimonio, sino hasta la integridad corporal y la vida, además de la tranquilidad de nuestras familias.

En la exposición de motivos, que se analiza se afirma que la pena de muerte es uno de los peores despropósitos del sistema penal, que abolirla ha constituido una lucha de las organizaciones, países e individuos más lúcidos en el campo de los derechos humanos, y la ciencia penal, que constituye indignación social y que por ello, no hay justificación racional para responder con la misma proporción y crueldad, por parte del Estado y que por ello, abolirla de nuestro máximo ordenamiento jurídico es un pendiente más en el terreno de los derechos humanos. Al respecto, considero que por una parte, quienes propusieron esta reforma se han olvidado de los derechos humanos de las víctimas, a las



cuales el Estado está obligado a proteger de aquellos a los que en la reforma se hacen aparecer como víctimas y, que en realidad son delincuentes que merecen la aplicación de penas proporcionales a los delitos que comenten; toda vez que el propósito del sistema penal consiste en el mantenimiento de un estado de derecho y, por lo tanto, debe asumir los mecanismos necesarios en contra de quienes alteran la tranquilidad y la paz social. Por otra parte, debo señalar que es imprecisa la afirmación en el sentido de que dicha reforma obedece a un *"reclamo social"*, cuando hemos visto que por el contrario la sociedad ha proclamado su aplicación en delitos como el secuestro.

Me parece que la exposición de motivos aludida, atenta contra el principio de proporcionalidad de la pena y es contradictoria, al señalar que no hay justificación racional para responder con la misma proporción, cuando uno de los principios de la pena es, precisamente, la proporcionalidad de ésta, y en el caso concreto de delitos graves como el secuestro, debe considerarse proporcional.

La exposición de motivos, refiere que actualmente no existe legislación secundaria que permita la aplicación de la pena de muerte en la población civil; pero ello no implica que exista imposibilidad para su imposición; asimismo, es conveniente aclarar que su aplicación no atenta contra los derechos humanos, ni las normas que la reglamentaran constituirían una trasgresión a las garantías del delincuente, ya que la propia Constitución en su artículo 1° prevé que las garantías de los gobernados podrán ser restringidas o suspendidas, en los casos y con las condiciones que ella misma establece; por lo que al encontrarse prevista la pena de muerte, quien se ubique en los supuestos del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá responder proporcionalmente por su conducta; como ocurre con el derecho de libre tránsito que se restringe o limita ante la comisión de un delito, sin que ello constituya una violación a sus derechos humanos o sus garantías individuales.

Por lo anterior, no obstante que existen grandes discusiones sobre la aplicación de esta compleja y polémica sanción, los que están a favor, coinciden en señalar que la pena de muerte es lícita y necesaria y, por ello, la autoridad debe imponerla, ya que ninguna otra pena es tan ejemplar.

### 5.3. EL DELITO DE SECUESTRO CON RELACIÓN A LA PENA DE MUERTE Y ÉSTA COMO MEDIDA NECESARIA AL DELITO DE SECUESTRO.

Después de haber analizado los castigos tan severos que existían en el pasado para los delincuentes, sigo manifestando que la pena de muerte para el delito de secuestro sería el castigo más adecuado para los delincuentes, para que este ilícito sea verdaderamente disminuido.

La pena de muerte es un tipo de reacción social para combatir o disminuir este delito, mismo que la mayoría de las víctimas y sus familiares solicitan.

Mientras este tipo de delito siga teniendo la diversidad de penalidad en los diferentes estados, como por ejemplo en Veracruz que la pena es insignificante como ya lo mencioné en párrafos anteriores, o que siga quedando impune, jamás va a disminuir, por el contrario cada día aumentará más y más. Es necesario que las penalidades para este delito sean ejemplares.

Es muy fácil para los delincuentes hacer grandes fortunas con tanta facilidad, ya que de antemano saben que el delito que cometen no tiene un castigo severo y en la mayoría de los casos queda impune; asimismo, la obtención de cuantiosas cantidades de dinero, coadyuva a integrar verdaderos grupos delictivos, conocidos como “bandas”, perfectamente bien organizados, cuyos miembros llegan a ser amigos y hasta familiares (*incluyendo mujeres, personas de la tercera edad y tristemente menores*), con avanzada tecnología y armamento que supera en mucho, aquel con el que cuentan la policías de nuestro país.

Luego entonces, siguiendo los principios de humanización de la pena, el artículo 22 Constitucional prohíbe cualquier práctica que atente contra la dignidad humana, al señalar que: *“Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales; así como su aplicación por delitos políticos”*.

Como podemos observar, la aplicación de la pena capital en México, desde el texto del Constituyente de 1917, ha velado por que se respete la dignidad del delincuente, pero sin dejar de reconocer su efectividad en beneficio de la sociedad; tan es así, que como mencionamos se encuentra vigente en el sistema castrense, contrariamente a lo que afirman aquellos que aseguran que esta sanción se encuentra abolida en nuestro país y, que si bien algunos estados la suprimieron siguiendo las reformas hechas a la legislación sustantivo penal de 1929, otros la restablecieron posteriormente, en atención a las necesidades de la sociedad.

Actualmente, es necesaria su aplicación, pues está claramente demostrado que desde que no se aplica este tipo de penas en la población civil, la delincuencia ha rebasado límites inimaginables, sólo basta con leer cualquiera de los periódicos que circulan diariamente por la ciudad; escuchar la radio o ver la televisión, para concluir que a causa de la creciente delincuencia, los ciudadanos han visto desvalorados sus derechos, ante la importancia que se le ha dado a los derechos de los delincuentes.

Y esto se palpa con una cotidianeidad casi insultante, en virtud de que nos es común que nuestros derechos a la libertad, seguridad, tranquilidad, etcétera, los restrinjamos por necesidad, al grado de permanecer "presos" en nuestras propias casas, negocios, escuelas y, hasta automotores.

Más alarmante resulta que nos es común escuchar que infinidad de personas son privadas de la vida en circunstancias que no habría jamás imaginado ningún ser racional y el derecho, pero sobre todo, que nuestros legisladores y dirigentes en general, permanecen inmovibles, por conveniencias y compromisos políticos, escudados en la protección de los derechos humanos de quienes que ofenden la dignidad y los valores de la sociedad; dejando de lado, su tarea primordial, que consiste en la prevención del delito antes que brindar "apoyo", posterior a su comisión, ya que es de estudiado derecho que éste dista mucho de ser eficaz.

## PROPUESTAS

Una vez finalizado este trabajo y asentadas las conclusiones, considero prudente plasmar las propuestas jurídicas que surgen de esta investigación, análisis y crítica. Como manifesté el deseo y la exigencia de la sociedad para la aplicación de la pena de muerte es una realidad que los legisladores de nuestro país han malinterpretado y manipulado para sus beneficio político; puesto que, en la iniciativa de reforma al artículo 22 Constitucional se afirma que es la misma sociedad quien pide la desaparición de dicha pena, situación que es falsa, ya que no responde a la realidad que nos afecta.

1. Para poder aplicar de manera efectiva la pena de muerte en nuestro sistema jurídico es necesario añadir al texto del catálogo de penas y medidas de seguridad del Código Penal Federal y de Código Penal para el Distrito Federal la pena de muerte, por lo que se propone que se redacte de la siguiente manera:

<b>CÓDIGO PENAL FEDERAL</b>	
<b>ACTUAL</b>	<b>PROPUESTA</b>
<b>TÍTULO SEGUNDO</b> <b>CAPITULO I</b>	<b>"TÍTULO SEGUNDO</b> <b>CAPITULO I</b>
Penas y medidas de seguridad Artículo 24 Las penas y medidas de seguridad son: - Prisión. - Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad. - Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos. - Confinamiento. - Prohibición de ir a lugar determinado. - Sanción pecuniaria. - (Se deroga). - Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito - Amonestación. - Apercibimiento. - Caución de no ofender. - Suspensión o privación de derechos. - Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos. - Publicación especial de sentencia. - Vigilancia de la autoridad. - Suspensión o disolución de sociedades. - Medidas tutelares para menores. - Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.	Penas y medidas de seguridad Artículo 24 Las penas y medidas de seguridad son: • <b><u>Pena de Muerte</u></b> • Prisión. • Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad. • Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos. • Confinamiento. • Prohibición de ir a lugar determinado. • Sanción pecuniaria. • (Se deroga). • Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito • Amonestación. • Apercibimiento. • Caución de no ofender. • Suspensión o privación de derechos. • Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos. • Publicación especial de sentencia. • Vigilancia de la autoridad. • Suspensión o disolución de sociedades. • Medidas tutelares para menores. • Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito."

<b>CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL</b>	
<i>ACTUAL</i>	<i>PROPUESTA</i>
<b>TÍTULO TERCERO</b> <b>CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO</b> <b>CAPÍTULO I</b> <b>CATÁLOGO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE CONSECUENCIAS JURÍDICAS PARA LAS PERSONAS MORALES</b>	<b>TÍTULO TERCERO</b> <b>CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO</b> <b>"CAPÍTULO I</b> <b>CATÁLOGO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE CONSECUENCIAS JURÍDICAS PARA LAS PERSONAS MORALES</b>
<b>ARTÍCULO 30 (Catálogo de penas).</b> Las penas que se pueden imponer por los delitos son: -Prisión; -Tratamiento en libertad de imputables; -Semilibertad; -Trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad; -Sanciones pecuniarias; -Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito; -Suspensión o privación de derechos; y -Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.	<b>ARTÍCULO 30 (Catálogo de penas).</b> Las penas que se pueden imponer por los delitos son: • <b><i>Penas de Muerte</i></b> • <i>Prisión;</i> • <i>Tratamiento en libertad de imputables;</i> • <i>Semilibertad;</i> • <i>Trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad;</i> • <i>Sanciones pecuniarias;</i> • <i>Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;</i> • <i>Suspensión o privación de derechos; y</i> • <i>Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos."</i>

2. Asimismo, añadir al artículo 366 del Código Penal Federal la pena de muerte en los siguientes casos:

- Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.
- Si a la víctima del secuestro se le causa alguna lesión de las previstas en los artículo 293 de este código.
- Que exista el riesgo de ser lesionado o mutilado durante el secuestro.
- En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicará pena de hasta setenta años de prisión.

3. Añadir al artículo 164 del Código Penal para el Distrito Federal la pena de muerte en los siguientes casos:

- Que la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

## PROPUESTAS

- El secuestrado fallezca durante el tiempo en que se encuentre privado de su libertad.
- Si el secuestrado es privado de la vida por su o sus secuestradores, para la imposición de las sanciones, se estará a las reglas del concurso de delitos.
- Cuando se cause daño a la víctima dejando cicatriz permanentemente notable en la cara; o disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro; produzcan la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; o cuando pongan en peligro la vida.

5. Para que los gobiernos Federal y Estatal puedan aplicar la pena de muerte estableciendo el lugar, medios y autoridad ejecutora, es preciso reformar el artículo 18 Constitucional en su primer párrafo quedando como se describe a continuación:

<b>ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL</b>	
<b>ACTUAL</b>	<b>PROPUESTA</b>
Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.	<i>Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Si el delito cometido merece pena de muerte, la autoridad establecerá, el lugar, los medios y el órgano ejecutor para su aplicación</i>

6. Es necesario además modificar el texto del artículo 22, párrafo quinto de nuestra Constitución para hacerla congruente con la legislación propuesta en el presente trabajo, quedando de la siguiente manera:

<b>ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL</b>	
<b>ACTUAL</b>	<b>PROPUESTA</b>
(...) Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.	(...) <i>Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al secuestrador, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.</i>

## PROPUESTAS

---

Esta modificación se propone ya que dentro del texto del artículo 22 de nuestra Ley Suprema, dicha pena si se encuentra prevista para el delito de "plagio", siendo la finalidad del constituyente de 1917 entender el "plagio" como ahora nosotros comprendemos el secuestro, tal y como en esta tesis se ha precisado respecto de la exposición de motivos de ese constituyente.

7. Como consecuencia de lo anterior, es necesario modificar la ley adjetiva para poder establecer las formas, medios y lugares para la aplicación de la pena de muerte, determinando además, la autoridad competente para dicho fin; proponiendo que esta pena sea humana, disminuyendo al reo el grado de sufrimiento durante la ejecución.

8. Considerando lo anterior, existe una edad penal para la aplicación de las sanciones y un tratamiento especial para aquellas personas que no cumplan con este requisito; por ello, la pena de muerte no será aplicada a menores de 18 años, mayores de 70 años ni a mujeres en estado de gravidez y será ejecutada en lugares especialmente diseñados; esto obedece a que si planteamos un buen sistema penitenciario donde exista un área específicamente destinada a la aplicación de la pena de muerte, es congruente pensar que el tratamiento a estos tipos de personas será el mas adecuado para su readaptación, debido a que se contaría con un sistema penitenciario moderno y humano, respetando los derechos humanos básicos del reo.

9. Implementar políticas económicas efectivas que permitan la inversión para la creación de empleos con justa retribución, y destinar los recursos a áreas estratégicas, tales como servicios públicos, campo, industria, centros de readaptación social, escuelas, para mejorar la educación en todos los niveles, fomentando la cultura cívica y el respeto a las instituciones sociales.

10. Es necesario inculcar en la sociedad una cultura de denuncia, víctima y sus familiares cuenten con una verdadera y efectiva protección jurídica, y que el delincuente sea procesado y sentenciado, ante los tribunales competentes de manera pronta y *expedita*, tal y como lo establece nuestra Carta Magna.

## BIBLIOGRAFÍA

- ABARCA, Ricardo.- "El derecho Penal en México", Jus, México, 1941.
- ARREOLA, Juan Federico.- "La pena de muerte en México", 3ra. Ed. México, Ed. Trillas, 1998 Reimp. 2001.
- BRUCET ANAYA Luis Alonso.- "El Crimen Organizado", editorial Porrúa, México, 1997.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantía y Amparo", Ed. Porrúa, México, 1984.
- COSÍO VILLEGAS, Daniel.- "Historia Mínima de México", El Colegio de México, 7ª., reimp.
- CARRARA, FRANCISCO.- "Programa de Derecho Criminal", parte genera, volumen I, Temis, Bogotá, 1973.
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, tomo VI. Madrid, 1954
- ETIMOLOGÍA JURÍDICA, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.
- MAGGIORE, Giuseppe .- "Derecho Penal", Volumen II, Temis, Bogota. 1972.
- "INTERCRIMINIS", Revista de Derecho y Ciencias Penales, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Número 4, México, 2000.
- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, "Derecho Penal Mexicano", Tomo III, 4a. Ed. México, 1982.
- KAPLAN, Marcos.- Ponencia en el "Diplomado Internacional del Crimen Organizado", Aspectos, Efectos y Proyecciones, Procuraduría General de la República, México.
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo.- "Delitos en Particular", Editorial Porrúa, México, 2001.
- MÁRQUEZ PIÑEIRO, Rafael.- "Derecho Penal", Parte General, Editorial Trillas, primera Edición, 1996.



## BIBLIOGRAFÍA

MARTÍNEZ DE CASTRO.- "Código Penal", Edit. Porrúa, México, 1996.

MAYNEZ Charles.- "Cours de Droit Roman", tomo I, 5ª. Edición, París.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco.- "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, cuarta Edición, México, 1999.

RODRÍGUEZ de San Miguel, Juan.-"Diccionario razonado de legislación penal", UNAM, México, 1993.

RODRÍGUEZ Manzanera, Luis.- "Penología", 2ª. Ed. Porrúa, México, 2000.

RODRÍGUEZ QUINTANILLA.- "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, México, 2001

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús.- Presos políticos, "Diccionario jurídico mexicano", tomo VII, Ed. Porrúa, México 1985.

THOT, Ladislao.- "Historia de las Antiguas Instituciones de Derecho Penal", Universidad de la Plata, Argentina, 1940. (crimen organizado)

VALLARTA Ignacio.- Obras inéditas, "La Justicia de la Pena de Muerte", tomo VI, J. Joaquín Terrazas e Hijos, Impresor, México, 1987.

## LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. UNAM, PGR, 5ª. Ed., México, D.F., 1994.

Código Penal para el Distrito Federal

Código Penal Federal

## BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política del Estado de Puebla

Constitución Política del Estado de Veracruz

Constitución Política del Estado de San Luis Potosí

Artículo de la Revista *Época*, México, D.F., 27 de junio de 1994

Deuteronomio, 24:7 Quinto libro del Pentateuco

Éxodo 21:6 Traducción del Nuevo Mundo de las Santas Escrituras. Ed Watch Tower Bible and Tract Society of New York, Inc. 1987

## PROPUESTAS

---

11. Como he dicho en el presente trabajo recepcional, la pena de muerte no es un instrumento de venganza sino por el contrario, una pena de prevención en la comisión del delito, ya que se trata de una pena ejemplar; toda vez que el Estado está obligado a tomar medidas emergentes y proporcionales a la conducta; logrando que la pena sea intimidatoria, correctiva, justa y pública; por tal motivo, una vez que la pena de muerte haya sido aplicada para el delito de secuestro en los casos ya mencionados, sería conveniente y necesario extender esta pena a los delitos que cuya gravedad afecten de tal manera a la sociedad, que merezcan este tipo de sanciones